



UNIVERSIDAD
SIGLO 21

TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN

ABOGACÍA

Proyecto de investigación aplicada

**Investigación de Delitos complejos,
implementación de la ley 27.319 por las Fuerzas
de Seguridad.**

Alumno: Federico Ernesto Galeano Añazco.

Tutor: Federico López Carrera.

DNI: 28.054.444

N° de legajo: VABG42528

RESUMEN

En el presente trabajo se abordará la ley 27.319 que implementó en la legislación de la República Argentina nuevas figuras investigativas como ser el agente encubierto; el agente revelador y el informante, acogiéndose a lineamientos de las políticas globales para la lucha contra el Crimen Organizado Transnacional. Asimismo se graficarán aspectos controvertidos, como ser la limitación de garantías constitucionales. Problemáticas que puede surgir a través de las futuras nulidades, por ejemplo, al momento de la incorporación de la prueba y valoración de la misma. Las nuevas figuras investigativas serán descritas marcando sus actividades y limitaciones, mencionando las características de los miembros de las Fuerzas de Seguridad que cumplirán las funciones determinadas en la ley y así lograr el fin por la que fue promulgada.

Palabras claves: Agente encubierto; Agente revelador; Informante; Investigación Judicial; Delitos Complejos; Crimen Organizado.

ABSTRAC

In the present work, Law 27.319 will be addressed, which implemented in the legislation of the Argentine Republic new investigative figures such as being the undercover agent; the revealing agent and the informant, abiding by guidelines of the global policies for the fight against Transnational Organized Crime. Likewise, controversial aspects will be graphed, such as the limitation of constitutional guarantees. Issues that may arise through future nullities, for example, at the time of incorporation of the test and assessment of it. The new investigative figures will be described marking their activities and limitations, mentioning the characteristics of the members of the Security Forces who will fulfill the functions determined in the law and thus achieve the purpose for which it was promulgated.

Keywords: Undercover agent; Developer agent; Informant; Judicial investigation; Complex crimes; Organized crimes.

ÍNDICE GENERAL

INTRODUCCIÓN	5
CAPITULO 1: DELITOS COMPLEJOS Y CRIMEN ORGANIZADO	9
Introducción.	9
1.1 Delitos Complejos.	9
1.2 Crimen Organizado:	10
1.3 Convención de Palermo	11
1.4 Investigación Judicial	12
1.5. Antecedentes	13
Conclusión parcial	16
CAPITULO 2: FIGURAS INVESTIGATIVAS DE LA LEY 27.319	18
Introducción.	18
2.1 El Agente encubierto:	18
2.2 Actividades y limitaciones del agente encubierto	19
2.3 El Agente Revelador	21
2.4 Actividades y limitaciones	22
2.5 El Informante	23
2.6 Actividades Propias y requisitos para el cobro de la prestación económica	25
Conclusión parcial	26
CAPITULO 3: ANALISIS DE LA LEY 27.319	27
Introducción.	27
3.1 Incorporación de la prueba al proceso judicial	27
3.2 Actividades que pueden poner en riesgo la investigación:	28
3.3 Posibles controversias	31
3.3.1 Nulidades	31
3.3.2 Garantías constitucionales	33
Conclusión Parcial.	36
CONCLUSIÓN FINAL	38
BIBLIOGRAFÍA	41
ANEXO I: Ley 27319	44
ANEXO II: Resolución 917-E/2017	50

INTRODUCCIÓN

La ley 27.319, sancionada en noviembre de 2016, incorporó diferentes figuras para utilizarse en la investigación de delitos complejos. Es la conclusión del compromiso internacional asumido por nuestro país, ratificando así, protocolos que caracterizan los delitos cometidos por el crimen organizado, visualizándose con ello, el carácter transnacional de los mismos.

Nuestro país se alineó con políticas internacionales en la lucha contra el crimen organizado, mediante la ratificación de tratados internacionales como el Tratado de Palermo, en su resolución 55/25, que conlleva la colaboración internacional y la implementación de nuevas estrategias para posibilitar la investigación de delitos complejos. Esta decisión política se justifica en razón de que las formas tradicionales de investigación se vuelven, en muchos casos, ineficaces para lograr desbaratar las cabezas de las organizaciones criminales; organizaciones que son, en su mayoría, atacadas en sus planas más bajas o intermedias, sin poder imputar y condenar a miembros de las planas superiores de la empresa delictiva.

Ante la necesidad de erradicar y combatir las actividades desarrolladas por las organizaciones criminales, el Congreso Nacional sancionó la ley 27.319. Esta norma tiene como objetivo la prevención y lucha contra el crimen organizado, dotando a las fuerzas policiales, de seguridad y al Ministerio Público Fiscal de herramientas para poder investigar y esclarecer los hechos enumerados en el Art. Nro. 2¹ de la citada ley, denominados delitos complejos. Investigaciones estas, que en varias oportunidades se tornan ineficaces debido a la complejidad de las empresas delictivas y su variada actividad.

¹ Artículo 2º: Las siguientes técnicas especiales de investigación serán procedentes en los siguientes casos:

- a) Delitos de producción, tráfico, transporte, siembra, almacenamiento y comercialización de estupefacientes, precursores químicos o materias primas para su producción o fabricación previstos en la ley 23.737 o la que en el futuro la reemplace, y la organización y financiación de dichos delitos;
- b) Delitos previstos en la sección XII, título I del Código Aduanero;
- c) Todos los casos en que sea aplicable el artículo 41 quinquies del Código Penal;
- d) Delitos previstos en los artículos 125, 125 bis, 126, 127 y 128 del Código Penal;
- e) Delitos previstos en los artículos 142 bis, 142 ter y 170 del Código Penal;
- f) Delitos previstos en los artículos 145 bis y ter del Código Penal;
- g) Delitos cometidos por asociaciones ilícitas en los términos de los artículos 210 y 210 bis del Código Penal;
- h) Delitos previstos en el libro segundo, título XIII del Código Penal.

El Trabajo Final de Graduación (TFG) intentará responder a la siguiente pregunta: ¿La Ley 27.319, de “Delitos complejos”, a través de la incorporación de las figuras del agente encubierto, el informante y el agente revelador, cumple con los fines propios de investigación, prevención y lucha contra esos delitos?

En nuestro país la implementación de dichas figuras resulta ser novel por lo que sus resultados aún no son medibles, no encontrándose gran aplicación hasta la fecha de redacción del presente TFG.

En este orden de ideas este trabajo de investigación nos permitirá evidenciar que la ley en análisis presenta dificultades al momento de alcanzar los fines para los que fue promulgada. Así, los posibles inconvenientes que se podrían plantear son nulidades en la incorporación al proceso penal de la prueba obtenida mediante la aplicación de la ley. Asimismo, refiriéndonos sobre las garantías constitucionales del proceso penal y teniendo en cuenta que los imputados al momento de las maniobras ilícitas son “*engañados*”, por mencionarlo de alguna manera por los funcionarios policiales que ofician como agentes encubiertos o agentes reveladores, pondrían al imputado en un estado de indefensión, ya que éstos ocultarían su condición de funcionarios de la ley y los instigarían a cometer el ilícito, pudiendo dicha situación constituirse en una estrategia, para ser utilizada por los abogados defensores de los imputados.

Otra de las dificultades a las que se expone la ley para cumplir sus fines, redundaría en que al encausado por los dichos de un informante no se le brindarían las garantías del debido proceso, ya que éste último estaría cumpliendo la función de investigador, pero sin la correspondiente orden judicial y sin pertenecer a alguna fuerza de seguridad, policial o judicial, recibiendo igualmente una contraprestación económica por parte del Estado.

Asimismo cabe destacar, que podría generarse una nueva controversia que sería el momento y la forma de incorporación al proceso penal de la información aportada por el informante ya que no resultaría una denuncia formal y solo funcionaría para agitar el sistema judicial poniendo en conocimiento de una noticia que deberá ser chequeada para poder dar inicio o continuar una investigación en proceso.

De ello se destaca que el objetivo general del trabajo es determinar si se cumplen con los fines propuestos por la ley 27.319 en lo que hace a la investigación, prevención y lucha de los denominados “delitos complejos” a través de figuras como el agente encubierto, el informante y el agente revelador. Y como objetivos específicos ha de estarse a estudiar, qué es un delito complejo y el crimen organizado, analizar la ley 27.319 y sus figuras particulares nombradas supra, determinar de qué forma se incorpora la prueba recabada por aquellos al proceso y que dificultades pueden enfrentar en cuanto a ser tachadas de nulas o en cuanto a afectar las garantías constitucionales del debido proceso.

Si bien la temática elegida es novedosa al momento de la presente investigación, deja en evidencia las controversias que pueden plantearse entre la defensa del imputado y los agentes encargados de la investigación del delito, poniendo a las Fuerzas de Seguridad y Policiales, en un límite delgado entre el trabajo que realizan para lograr el objetivo de la investigación criminal, apegados a la ley 27.319 y la posibilidad de ser imputados y condenados por algún delito. Asimismo, deja la incertidumbre sobre futuros planteamientos referidos a la licitud en la forma de obtención de la información aportada por aquellos, toda vez, que podrían haber formado parte de la organización delictiva y por venganza o problemas con alguno de sus pares delatar a sus compañeros, lo que podría finalizar dando a los informantes un manto de impunidad para que puedan continuar con nuevas actividades delictivas a espaldas de los investigadores.

La hipótesis por confirmar o descartar es que la ley 27.319 cumple con la intención por la que fue promulgada, que es la lucha, represión y prevención de los delitos complejos mediante la utilización de figuras investigativas, tales como el agente encubierto, el agente revelador y el informante.

En cuanto a la metodología a utilizarse en el presente trabajo se manejará la descriptiva que consiste en escoger una cuestión o problemática, recoger información sobre ella y luego realizar una descripción sobre el tema (Sampieri, 2006). La estrategia metodológica a manejar será la cualitativa. La misma está dirigida a la “exploración, descripción y entendimiento de algún fenómeno o situación” (Sampieri, 2006, pág. 26).

Dentro de las fuentes a utilizar se apelará a fuentes primarias, secundarias y terciarias. Entre las primeras encontramos la legislación y la jurisprudencia. Se debe aclarar que la legislación a utilizar es el Código Penal y sus leyes complementarias, el Código Procesal Penal de la Nación, la ley 27.319 y el marco teórico de los compromisos aceptados por la República Argentina ante la Organización de Naciones Unidas, en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Atento a esto se tomará como marco teórico para su análisis lo referido en Convenciones Internacionales y la Constitución Nacional Argentina, la que establece las formas para la incorporación de tratados internacionales, encontrándose dentro de las atribuciones del Congreso, más precisamente en el art 75, inciso 22 de la Constitución Nacional. Dentro de las fuentes secundarias en la que se ubican aquellos que comentan, sintetizan o analizan las fuentes primarias de información, se utilizarán libros que contengan elaboraciones doctrinarias o que fijan posición sobre el mismo. Se dará atención a textos de autores como Fontán Balestra, Bidart Campos, entre otros. Y dentro de las fuentes terciarias que se refieren a libros y textos que explican las posiciones doctrinarias sobre la materia en cuestión, se pueden nombrar como ejemplo de ellas las revistas jurídicas de Pensamiento Penal, etc.

El Trabajo Final de Graduación estará compuesto en su estructura por tres capítulos, comenzando con el capítulo primero se incluirán antecedentes y definiciones de delitos complejos, crimen organizado e investigación judicial. El capítulo segundo abarcará el articulado de la ley 27.319, mencionando sus nuevas figuras investigativas. Considerando sus actividades propias, sus limitaciones y forma de incorporación de las pruebas obtenidas al proceso judicial, diferenciando las figuras agente revelador, agente encubierto e informante. Por último, en el capítulo tercero, se abordará la Constitucionalidad de la Ley 27.319, haciendo un análisis de los posibles futuros planteos de nulidad y las controversias que podrían generarse durante el juicio oral, como ser la violación de garantías procesales y constitucionales.

CAPITULO 1: DELITOS COMPLEJOS Y CRIMEN ORGANIZADO

Introducción.

El propósito de este capítulo es definir y enumerar los delitos que llamaremos “delitos complejos”, así como considerar la definición de crimen organizado según la Organización de las Naciones Unidas (ONU), puntualmente tratada en la Convención de Palermo, del año 2002 y cómo se implementaría en la investigación judicial.

1.1 Delitos Complejos.

La ley 27.319 en su artículo número dos establece y enumera los delitos en los que serán de aplicación las figuras investigativas de agente encubierto, agente revelador e informante que la misma legislación menciona. Dichos delitos se podrían clasificar en delitos contra el orden económico y financiero; comercio de estupefacientes; contrabando de estupefacientes en los términos del Código Aduanero; asociación ilícita; terrorismo; secuestro y trata de personas; facilitación de la prostitución y corrupción de menores².

El conjunto de delitos mencionados en el párrafo anterior son denominados complejos teniendo en cuenta el grado de organización que poseen los delincuentes para poder desarrollarlos. Los malhechores funcionan como una verdadera empresa delictiva, contando con distintos estamentos y una forma piramidal en su estructura, por lo que hace que en investigaciones con métodos convencionales solo se pueda desbaratar en sus planas inferiores. Estas organizaciones criminales realizan actividades en distintas ramas y en ocasiones pueden abarcar una multiplicidad de delitos que permiten incrementar su capacidad económica. Estas empresas logran una gran complejidad en sus estructuras, pudiendo en varios casos, emplear organizaciones más pequeñas para la realización de determinadas tareas en prosecución de un fin delictivo mayor.

El carácter transnacional de las organizaciones que realizan actividades de las tipificadas en el artículo 2 de la ley 27.319 es una de las cualidades que las tornan difíciles de desarticular, ya que sin el apoyo y la colaboración de los distintos países

² Art. 2 Ley 27.319 BO 22-11-2016

solo se podría trabajar y prevenir una parte de estructura local o nacional. El trabajo solo sobre las partes locales permite que las funciones realizadas por los criminales locales sea fácilmente reemplazable por otros que cumplan las mismas funciones y así continuar con las actividades delictivas sin afectar sus más altos estamentos.

1.2 Crimen Organizado:

Según los documentos ratificados por nuestro país ante la Organización de Naciones Unidas, siendo uno de los principales en la temática el Protocolo de Palermo, el que baja los lineamientos para que los Estados miembros adopten medidas, en sus legislaciones, con el fin de luchar contra la delincuencia organizada transnacional. En el nombrado Protocolo 55/25 de la Organización de las Naciones Unidas (O.N.U.) en su artículo 2 del Anexo 1 se menciona a modo de definición, unificando criterios, a lo que se denominará “Delincuencia Organizada Transnacional” siendo un sinónimo de “Crimen Organizado”:

Artículo 2: Definiciones Para los fines de la presente Convención: a) Por “grupo delictivo organizado” se entenderá un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material; b) Por “delito grave” se entenderá la conducta que constituya un delito punible con una privación de libertad máxima de al menos cuatro años o con una pena más grave; c) Por “grupo estructurado” se entenderá un grupo no formado fortuitamente para la comisión inmediata de un delito y en el que no necesariamente se haya asignado a sus miembros funciones formalmente definidas ni haya continuidad en la condición de miembro o exista una estructura desarrollada.³

Como se puede apreciar no se define expresamente al Crimen Organizado pero sí se determinan parámetros referentes a la Delincuencia Organizada Transnacional. La intención de lo anterior consiste en poder encuadrar las actividades delictivas novedosas a la definición incorporada ya que el avance continuo y la mutación en distintas actividades podrían dejar obsoleta la aplicabilidad de la norma.

³ Art., 2. Protocolo 25/55 de la Organización de las Naciones Unidas, anexo I, Palermo, Italia, 2000.

Luego de las definiciones del artículo 2 el protocolo en su artículo 20 hace mención de las técnicas especiales de investigación que podrán ponerse en práctica para la persecución de los delitos organizados transnacionales. Técnicas, que deberán ser incorporadas por los Estados firmantes a sus legislaciones, mediante los mecanismos locales estipulados. Teniendo como principio fundamental la colaboración entre los distintos Estados miembros.

Artículo 20 Técnicas especiales de investigación 1. Siempre que lo permitan los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno, cada Estado Parte adoptará, dentro de sus posibilidades y en las condiciones prescritas por su derecho interno, las medidas que sean necesarias para permitir el adecuado recurso a la entrega vigilada y, cuando lo considere apropiado, la utilización de otras técnicas especiales de investigación, como la vigilancia electrónica o de otra índole y las operaciones encubiertas, por sus autoridades competentes en su territorio con objeto de combatir eficazmente la delincuencia organizada⁴.

Teniendo como una fuente principal lo establecido en el artículo 20 del nombrado protocolo, es que nuestro país incorporó las figuras del Agente encubierto, el Agente revelador y el informante, a las investigaciones judiciales de los delitos de crimen organizados. Intentando de ese modo identificar e individualizar a los estamentos superiores de las organizaciones. Cabe aclarar que las figuras mencionadas ut-supra, no fueron las únicas incorporadas, pero serán las que abordaremos por tratarse de las que se pondrán en práctica en nuestro país, a través de las fuerzas de seguridad.

1.3 Convención de Palermo

El tratado multilateral contra la Delincuencia Organizada Transnacional patrocinada por la Organización de las Naciones Unidas fue producto del trabajo realizado en el año 2000 en la ciudad de Palermo (Italia), donde la comunidad internacional manifestó la necesidad de implementar una política global, demostrando que la delincuencia organizada atravesaba la fronteras de los países, por lo que la ley debería hacer lo mismo. Mencionando que las organizaciones delictivas toman ventajas de las fronteras abiertas de los mercados libres y de los avances tecnológico para realizar sus actividades en contra de los Derechos Humanos, por lo que lo torna un

⁴ Art., 20 Protocolo 55/25 de la Organización de las Naciones Unidas, anexo I. Palermo, Italia, 2000.

problema mundial (Kofi, 2004). La Convención de Palermo se encuentra conformada por tres anexos que conforman las bases normativas para la lucha contra la delincuencia organizada transnacional, siendo las bases fundamentales donde se apoyaran las normativas posteriores que aborden la temática. Los anexos tratan:

- Anexo I: Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada transnacional.
- Anexo II: Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niño, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.
- Anexo III: Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra mar y aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

Nuestro país incorpora los textos de la convención ratificada mediante la sanción de la ley 25.632, sancionada y promulgada en el mes de agosto de 2002.

1.4 Investigación Judicial

Los delitos mencionados y enumerados en el art 2 de la ley 27319, resultan ser delitos donde interviene la Justicia Federal, es por ello que se aplicará para su investigación los lineamientos enumerados en el Código Procesal Penal de la Nación (C.P.P.N), puesto en vigencia mediante ley 27.063. Ley donde en su Libro I reproduce los principios fundamentales del proceso, a saber: juicio previo, inocencia, no autoincriminación, persecución única, defensa en juicio, juez natural, imparcialidad e independencia, indubio pro imputado, protección de la intimidad y privacidad.⁵ En el Libro segundo se enumeran los Procedimientos Especiales y en el Título III los Procesos Complejos (art 293 a 296) donde se podrán aplicar las normas especiales.

Art 293: *Procedencia y trámite.* En el caso en que la recolección de la prueba o la realización del debate resultaren complejas en virtud de la cantidad o características de los hechos, el elevado número de imputados o víctimas o por tratarse de casos de delincuencia organizada o transnacional, a solicitud de cualquiera de las partes, el juez podrá autorizar

⁵ Libro I. Ley 27.063. Código procesal penal de la Nación. BO 10-12-2014.

fundadamente la aplicación de las normas especiales previstas en este Título.

La ley 27.319 resulta ser una ley especial que complementa el procedimiento de investigación, teniendo en cuenta la aplicación de la misma se debe hacer respetando los principios fundamentales que se encuentran descritos en el artículo 18 de la Constitución Nacional Argentina que reza:

Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo; ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. El domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación. Quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento y los azotes. Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que la autorice⁶.

Es por ello que la actuación de los agentes de las fuerzas de Seguridad se limitará a lo establecido por la ley, ya que cualquier acción que exceda esos límites podrá tornar a la investigación ineficiente y poner a los agentes al límite de cometer algún delito en cumplimiento de su misión y no encontrarse amparados.

Desde otro punto de vista, se debe evaluar la prueba obtenida ya que podría limitar la defensa del imputado o de algún modo al momento de la defensa en un futuro juicio podrían alegar que fueron incitados por los investigadores a cometer delitos, o bien que fueron violados sus derechos a la privacidad, la defensa del imputado o la imposibilidad de autoimputarse delitos mediante sus dichos o acciones.

1.5. Antecedentes

La ley 27.319 es el producto de la ratificación de convenios internacionales a los que suscribió la República Argentina, siendo uno de los más importantes la Convención

⁶ Art., 18 Constitución de la Nación Argentina. Ley 24.430. BO 10-01-1995

de Palermo. Con la ratificación de dicha Convención nuestro país se compromete con la comunidad internacional a la colaboración recíproca para abordar la prevención y lucha contra el Crimen Organizado Transnacional. Compromiso que radica primordialmente en adaptar la legislación vigente para luchar de forma adecuada contra las bandas delictivas internacionales, las que fueron incrementando y mejorando sus estrategias frente a un mundo globalizado. Por ello resulta fundamental el aggiornamiento de la normativa, si se quiere combatir las graves consecuencias que traen aparejado el funcionamiento de las organizaciones criminales en el territorio de nuestra Nación.

Con la sanción de la ley 27.319 en el año 2016 se incorporaron nuevas figuras, tal como se menciona en el artículo 20 del Anexo I de la Convención de Palermo, con el fin de combatir eficazmente la delincuencia organizada. Siendo de las figuras investigativas incorporadas en nuestro país el Agente encubierto, el Agente Revelador y el Informante, las que se tratarán en el presente trabajo, ya que son las figuras en las que intervendrán las Fuerzas de Seguridad. Siendo algunas figuras conocidas en nuestro ordenamiento jurídico pero solo permitía su utilización en una acotada lista de delitos, lo que se amplió con la nueva normativa. La figura del Informante resulta ser la nueva forma de incorporar datos a la investigación que no se encontraba tipificada en nuestras leyes procesales, siendo un verdadero avance en las formas de obtener datos en una investigación.

En el ordenamiento interno se encontraban en funcionamiento algunas figuras investigativas en la ley 23.737, más precisamente en los artículos 31, 32 y 33. El primero de ellos refiere:

Efectivos de cualesquiera de los organismos de seguridad y de la Administración Nacional de Aduanas podrán actuar en jurisdicción de las otras en persecución de delincuentes, sospechosos de delitos e infractores de esta ley o para la realización de diligencias urgentes relacionadas con la misma, debiendo darse inmediato conocimiento al organismo de seguridad del lugar⁷.

El segundo:

Cuando la demora en el procedimiento pueda comprometer el éxito de la investigación, el juez de la causa podrá actuar en ajena jurisdicción, territorial, ordenando a las autoridades de prevención las diligencias que entienda pertinentes, debiendo comunicar las medidas dispuestas al juez del lugar.

⁷ Art., 31 Ley. 23.737. BO 11-10-1989

Además, las autoridades de prevención deben poner en conocimiento del juez del lugar los resultados de las diligencias practicadas, poniendo a disposición del mismo las personas detenidas a fin de que este magistrado controle si la privación de la libertad responde estrictamente a las medidas ordenadas. Constatado este extremo el juez del lugar pondrá a los detenidos a disposición del juez de la causa⁸

Finalmente el art., 33 disponía: “El juez de la causa podrá autorizar a la autoridad de prevención que postergue la detención de personas o el secuestro de estupefacientes cuando estime que la ejecución inmediata de dichas medidas puede comprometer el éxito de la investigación”⁹.

Es decir que se hace referencia a figuras tales como la prórroga de jurisdicción y la entrega vigilada. La prórroga de jurisdicción intenta remediar los tiempos con que se debe contar para realizar actividades judiciales en jurisdicción extraña, teniendo en cuenta que las organizaciones criminales se sirven de este detalle para eludir a la justicia, siendo las mismas grandes estructuras que se despliegan a lo largo del territorio nacional y traspasando las fronteras con países de la zona. Con la entrega vigilada se intenta continuar una investigación y no solo limitarla al secuestro o detención de los primeros intervinientes en la actividad delictiva, procurando llegar a más integrantes de la organización.

Se cree que la utilización de agentes encubiertos para la investigación mediante la infiltración de agentes en las líneas enemigas data de muchos años, algunos autores como Montoya (1998) hacen alusión bíblica como ser el Génesis IV que dice alude a esta figura de agente encubierto, donde Eva es tentada por la serpiente para que tome y consuma la manzana de la tentación. Continuando en el trayecto de la historia se pueden distinguir distintos momentos donde los enemigos son infiltrados por agentes de las bandas contrarias para poder obtener información de los movimientos que realizaría el contrincante.

⁸ Art, 32 Ley. 23.737. BO 11-10-1989

⁹ Art., 33 Ley. 23.737. BO 11-10-1989

La utilización de las figuras especiales de investigación se fueron incorporando a la legislación de distintos países como ser Guatemala¹⁰, Chile¹¹, Bolivia¹² y Colombia¹³ que son algunos de los Estados que se suman a la lucha contra el Crimen Organizado Transnacional, recibiendo asesoramiento por parte de la Organización de las Naciones Unidas, mediante algunas oficinas creadas al respecto, como es el caso de la Oficina contra La Droga y el Delito. Todo lo anterior en busca de mejorar y actualizarse permanentemente en métodos de investigación, tal como lo hacen las bandas criminales, tomando la magnitud transnacional cooperando con países con la misma problemática donde operan las mismas bandas delictivas.

Conclusión parcial

La complejidad de los delitos descritos en este capítulo, revela su carácter transnacional, por lo que ésta situación generó, que la Organización de las Naciones Unidas se ocupará de la problemática y tomará en cuenta la necesidad de redactar un marco normativo al que adhiriesen los países miembro para luchar y prevenir los delitos mencionados.

De modo que si la delincuencia organizada traspasaba las barreras limítrofes de los Estados la ley debía en consecuencia hacer lo mismo. De ahí entonces que la comunidad internacional asume el problema, lo hace propio y se decide a través de Naciones Unidas establecer un cuerpo normativo contra la Delincuencia Organizada transnacional.

Éste marco normativo, es ratificado dentro del derecho interno por ley 25.632 del año 2002 y es tomado en nuestro país en la redacción de la ley 27.319, de investigación, prevención y lucha de delitos complejos; ley que se enfrenta a posibles restricciones de las garantías constitucionales.

¹⁰ Decreto N°. 21-2006. Ley contra la delincuencia organizada del Congreso de la República de Guatemala. DCA 10-08-2006

¹¹ Ley 20.000. Chile. DO 16-02-2005.
23 de febrero de 2016

¹² Ley 1970. Código de Procedimiento Penal de Bolivia.

¹³ Ley 906. Colombia. 2004

Siendo, asimismo, las formas de investigación incorporadas complementarias, a las ya existentes en la ley de estupefacientes N° 23.737, toda vez que la misma contaba con figuras investigativas, que fueron perfeccionadas con esta ley, además de incorporarse nuevas formas investigativas, lo que dotó de solidez al sistema penal, y procesal penal pero de no menos inconvenientes y/o dificultades que serán analizadas más adelante.

CAPITULO 2: FIGURAS INVESTIGATIVAS DE LA LEY 27.319

Introducción.

A continuación se enumeran las figuras investigativas que serán ejercidas por agentes de las Fuerzas de Seguridad, figuras que se abordarán demarcando sus alcances y sus limitaciones para evitar que se incurra en la comisión de delitos por parte de dichos agentes, los que deberán limitar su actuación a lo tipificado. Caracterizando qué tipo de agentes de las Fuerzas de Seguridad podrán cumplir dichas funciones, ya que será necesario contar con una preparación específica.

2.1 El Agente encubierto:

La figura del agente encubierto en nuestra legislación se encuentra definida en el artículo 3 de la ley de Investigación Prevención y Lucha de los Delitos Complejos, la que fue sancionada en el año 2016.

Será considerado agente encubierto todo aquel funcionario de las fuerzas de seguridad autorizado, altamente calificado, que presta su consentimiento y ocultando su identidad, se infiltra o introduce en las organizaciones criminales o asociaciones delictivas, con el fin de identificar o detener a los autores, partícipes o encubridores, de impedir la consumación de un delito, o para reunir información y elementos de prueba necesarios para la investigación, con autorización judicial¹⁴.

Como particularidad y comparado con la legislación extranjera en nuestro ordenamiento jurídico sólo podrán ser agentes encubiertos funcionarios de las fuerzas de seguridad, a diferencia de por ejemplo Bolivia en donde también puede ser realizada por una persona civil, es decir sin pertenecer a ninguna fuerza o poder judicial.

Cafferata Nores define el agente encubierto como “un funcionario público que fingiendo no serlo con el propósito de proporcionar "desde adentro" información que permita el enjuiciamiento de sus integrantes y, como consecuencia, el desbaratamiento de esa asociación ilícita” (2003, pág. 223).

¹⁴ Art, 3. Ley 27.319 B.O. 22-11-2016

La función principal del agente encubierto será introducirse dentro de las filas de alguna organización criminal, para desde su interior poder obtener información que deje ver su estructura, niveles de organización, funciones de sus integrantes y todo otro dato que pueda ser de interés para la justicia y así poder desbaratarla en sus actividades, no solo es sus bajos estamentos y poder avanzar sobre punta de sus estructuras piramidales.

En el artículo se hace mención sobre una cualidad del agente de la fuerza de seguridad que podrá desempeñarse como Agente encubierto y es la “Alta Calificación”. Para lograr esa calificación la ley deja en manos del Ministerio de Seguridad de la Nación, la instrucción y formación de los funcionarios que luego podrían infiltrarse para cumplir las funciones. Formación que no solo debe limitarse a las técnicas de investigación sino también a la formación en técnicas sensoriales y psicológicas que ayude al agente a desenvolverse dentro de un medio extraño y muchas veces hostil, pudiendo en ocasiones encontrarse en situaciones límites y de no contar con las herramientas psicológicas podrían poner en riesgo su integridad física y la continuidad de la investigación.

El Ministerio de Seguridad de la Nación mediante la resolución N° 917-E/17¹⁵, en su Anexo I, indica los parámetros referente a la postulación, selección y formación de los futuros agentes encubierto. Garantizando la reserva de su identidad, brindando protección para su grupo familiar y en caso de ser necesario se los incluirá en la denominada ley de protección de testigos¹⁶.

2.2 Actividades y limitaciones del agente encubierto

El funcionario de la fuerza de seguridad que sea designado para cumplir las funciones de agente encubierto se encontrará en todo momento a disposición del Ministerio Público Fiscal o Juez que entienda en la investigación. Es decir que todo dato o maniobra de interés debe ser de inmediato anoticiado el juez encargado de la investigación, de la manera más idónea y conveniente.

¹⁵ Resolución 917-E/17 del Ministerio de Seguridad de la Nación. BO 18-09-2017.

¹⁶ Ley 25.764, Programa Nacional de protección de testigos e imputados BO 13-08-2003.

Se puede decir que el agente encubierto se encuentra en libertad de actuación, es decir que no debe esperar indicaciones para desenvolverse dentro de la organización criminal, ni en sus actividades, por lo que una buena preparación del Agente resulta primordial para lograr escalar en las tareas y confianza que puedan tener los miembros de la empresa delictiva. Se entenderá que el avance en la investigación resultará de forma progresiva ya que tomará tiempo el obtener el conocimiento del funcionamiento de las actividades, que muchas veces se entrelazan con actividades lícitas que permiten el blanqueo de los activos producto de las actividades ilícitas. Es por ello que las actividades desarrolladas por un agente encubierto se pueden extender en el tiempo, evitando su limitación ya que sería difícil delimitar los tiempos en que se podrá obtener la información buscada.

El agente encubierto encuentra limitaciones en su accionar en el artículo 9 de la ley 27.319, que permite la comisión de delitos menores, que la ley denomina necesarios, como consecuencia de la tarea investigativa encomendada. Así el artículo dispone

No será punible el agente encubierto o el agente revelador que como consecuencia necesaria del desarrollo de la actuación encomendada, se hubiese visto compelido a incurrir en un delito, siempre que éste no implique poner en peligro cierto la vida o la integridad psíquica o física de una persona o la imposición de un grave sufrimiento físico o moral a otro¹⁷.

La impunidad referida se torna fundamental ya que el formar parte de una organización delictiva conllevaría de forma habitual que el agente encubierto realice actividades prohibidas. Actividades que de no ser ejecutadas con la normalidad que las realizaría un delincuente, sin apego a las normas penales, podrían poner a la luz las verdaderas intenciones del agente encubierto y así colocar en riesgo la investigación y la vida del agente. También tornaría dificultoso encontrar funcionarios de las fuerzas de seguridad que quieran cumplir las funciones de agente encubierto ya que arriesgarían no sólo su vida si no también su libertad.

Los delitos que puedan poner en peligro la vida o la integridad física o psíquica de las personas o un sufrimiento físico o moral, son el límite que deben respetar los agentes encubiertos para evitar ser imputados por esos delitos. Limitación que resulta

¹⁷ Art., 9 Ley 27.319 B.O 22-11-2016

necesaria ya que el Estado no puede cometer delitos de gravedad para intentar evitar otros.

Las limitaciones mencionadas resultan ser poco claras en sus definiciones y dejan su interpretación a los magistrados que juzguen el accionar del agente encubierto, por lo que los agentes de las Fuerzas de Seguridad podrían encontrarse con ideas distintas de lo que se refiere a “integridad psíquica o sufrimiento físico o moral” ya que la medición de tales parámetros resulta ser abstracto y poco medibles. Es por ello que los agentes de las Fuerzas de Seguridad que sean capacitados para cumplir las funciones de agente encubierto deberían ser instruidos adecuadamente para evitar cometer delitos y así ser juzgados. Evitando también tender un manto de impunidad sobre los agentes solo con el fin de lograr obtener datos de interés para la investigación.

2.3 El Agente Revelador

El agente revelador es una de las nuevas figuras que la ley 27.319 pone a disposición de los investigadores para la prevención y lucha contra delitos complejos. La figura se encuentra definida en el artículo 5 que reza:

Será considerado agente revelador todo aquel agente de las fuerzas de seguridad o policiales designado a fin de simular interés y/o ejecutar el transporte, compra o consumo, para sí o para terceros de dinero, bienes, personas, servicios, armas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, o participar de cualquier otra actividad de un grupo criminal, con la finalidad de identificar a las personas implicadas en un delito, detenerlas, incautar los bienes, liberar a las víctimas o de recolectar material probatorio que sirva para el esclarecimiento de los hechos ilícitos. En tal sentido, el accionar del agente revelador no es de ejecución continuada ni se perpetúa en el tiempo, por lo tanto, no está destinado a infiltrarse dentro de las organizaciones criminales como parte de ellas¹⁸.

Al igual que el agente encubierto el agente revelador debe ser un integrante de una Fuerza de Seguridad o policial que será capacitado por el Ministerio de Seguridad para cumplir eficientemente lo encomendado. Al igual que al agente encubierto se le brindara las protecciones que sean necesarias para resguardar su identidad en caso de ser necesario. El artículo 5 de la ley 27.319 referente al

¹⁸ Art., 5 Ley 27.319. B.O. 22-11-2016

Agente Revelador se encuentra reglamentado mediante Resolución Ministerial¹⁹, la que da los lineamientos que se tendrán en cuenta.

2.4 Actividades y limitaciones

Como distintivo fundamental con la actividad del Agente Encubierto el Agente Revelador realizará una actividad determinada, que se limitará en el tiempo, es decir que no se infiltrará en la organización delictiva. Sólo mostrará interés o realizará una actividad puntual que le permitirá obtener datos para la investigación o bien realizar detenciones o secuestro de elementos de interés.

Las actividades del agente revelador tienen que ser concretas y formarán parte de un plan que tendrá inicio y final en una operación, por la que se intentará desarticular una maniobra ilícita al momento de cometerse.

Los agentes que cumplan las funciones del artículo 5, deberán estar correctamente autorizados ya que si realizan actividades extralimitándose de las indicadas podrían incurrir en un delito por el que podrían ser juzgados. También al momento del juzgamiento de los imputados, los defensores podrían alegar la instigación a cometer el delito. Siendo la figura del agente provocador cuestionada por su legalidad, figura que consiste en que un agente del Estado estimula a una persona a cometer un delito que en primera medida no tenía intención de cometer, incitando a la comisión del delito para con posterioridad reprimirlo (Olavarría y Fontan Balestra, 2016). Es decir que se intentara actuar dejando en claro que las actividades ilícitas investigadas se realizan de manera habitual por parte de los imputados y no que fueron tentados o engañados por los agentes para realizar la maniobra prohibida y luego ser apresados por ello. Lo que tornaría el accionar del agente encubierto en una actividad que podría ser utilizada en maniobras para apresar personas en miras a intereses oscuros por parte del Estado en representación por las Fuerzas Policiales o de Seguridad.

¹⁹ Resolución 917-E/2017 Anexo II del Ministerio de Seguridad de la Nación. BO 18-09-2017.

2.5 El Informante

El informante es una de las nuevas figuras investigativas que se incorporan mediante la ley que no encuentra precedente en nuestra legislación. En este caso no es necesario ser parte de una Fuerza Policial o de Seguridad para cumplir la función de Informante.

Riquert sostiene que se suele llamar a esta modalidad “infiltración sobrevenida, caracterizándola como "semipública", pues el Estado recurre a un particular con la intención de averiguar datos sobre los hechos delictivos propios de una determinada organización criminal...” (2011, pág., 37).

Mediante la implementación de esta figura se intentó dar claridad a las “noticias criminis” que llegan de las Fuerzas de Seguridad o Policiales, sobre delitos que no lograban encontrar la forma de incorporar al proceso judicial, es decir que muchas veces personas aportan datos de interés que podrían llevar al esclarecimiento de ilícitos o en otros casos darían inicio a investigaciones. Pero estas personas que aportan datos a los investigadores se niegan a prestar declaración o presentar denuncias, no encontrando el suficiente amparo en la denuncia anónima que se encuentra incorporada desde hace tiempo en nuestra legislación.

Las maniobras que muchas veces realizan los preventores para incorporar información que les llega de distintas fuentes, que pueden ser vecinos del barrio que no pretenden involucrarse en temáticas judiciales, carecen de regulación por parte del Ministerio Público Fiscal o el Juez. Con la incorporación de la figura del Informante se logra regular y legitimar la información obtenida. Tal como resulta del fallo del T.O.C.F. “Bravo Alejandra Elizabeth y Otros S/ Infracción ley 23.737”²⁰ (art 5 inc “c” y art 11 inc “c”, Expediente N° 52000915. 14/8/2014. Donde se plantea la controversia de la legalidad de la información aportada por un informante anónimo. Dejando ver la poca claridad con la que los miembros de la fuerza de seguridad incorporaron información, que si bien resultó exacta, pero dejó ver artilugios utilizados para que no se corrobore el origen de la información.

²⁰ T.O.C.F. “Bravo Alejandra Elizabeth y Otros S/ Infracción ley 23.737. (2014)

Como gran característica la persona que cumpla la función de Informante recibirá a cambio una prestación económica que será estipulada por la reglamentación²¹ y será incorporado en un listado de informantes que resguarda su identidad, brindando, de ser necesario, las garantías estipuladas en la ley de protección de testigos²² y concordantes para el resguardo de su identidad.

Tendrá carácter de informante aquella persona que, bajo reserva de identidad, a cambio de un beneficio económico, aporte a las fuerzas de seguridad, policiales u otros organismos encargados de la investigación de hechos ilícitos, datos, informes, testimonios, documentación o cualquier otro elemento o referencia pertinente y útil que permita iniciar o guiar la investigación para la detección de individuos u organizaciones dedicados a la planificación, preparación, comisión, apoyo o financiamiento de los delitos contemplados en la presente ley²³.

El informante brindara información que permitirá el inicio de una investigación o la continuación de una investigación que se viene desarrollando, información que luego de ratificada y evaluada por los Agentes de las Fuerzas de Seguridad y luego de puesta a disposición de la autoridad judicial o Ministerio Público Fiscal será incorporada al proceso penal. En este sentido la resolución 917-E/17 dispone que:

El jefe de la dependencia o el funcionario equivalente del organismo que corresponda donde se presentó el informante verificará la verosimilitud de los datos y, en caso de resultar esa información reveladora de un posible delito, la comunicará a la autoridad judicial competente en los términos del artículo 186 del Código Procesal Penal de la Nación, haciéndole saber que se trata de datos aportados por un informante de identidad reservada, así como el número de acta a la que se refiere el artículo 3°. En ningún caso se remitirá dicha acta, su copia o sus datos a la autoridad judicial²⁴.

La idea de la incorporación de esta prueba aportada sería evitar que se incorpore mediante artilugios vulgares que resultan de uso común en las fuerzas policiales, como ser la toma de conocimiento mediante “fuentes” o “averiguaciones practicadas con personas que se niegan a denunciar o bien llamadas anónimas”. Con esta nueva figura no será necesario que los empleados

²¹ Resolución 917-E/2017 Anexo III del Ministerio de Seguridad de la Nación. BO 18-09-2017.

²² Ley 25.764, Programa Nacional de protección de testigos e imputados. BO 13-08-2003.

²³ Art., 13 Ley 27.319. BO 22-11-2016

²⁴ Art., 4. Anexo III. Resolución 917-E/2017 del Ministerio de Seguridad de la Nación. BO 18-09-2017.

policiales oculten o cambien la forma en la que obtienen la información, también el incentivo económico aporta interés a las personas que contribuyan con información, es decir que actúen como informante.

2.6 Actividades Propias y requisitos para el cobro de la prestación económica

Uno de los requisitos que debe cumplir el informante es no encontrarse abarcado por las prohibiciones de denunciar que se encuentran plasmadas en el Código Procesal Penal de la Nación a saber: “Nadie podrá denunciar a su cónyuge, ascendiente, descendiente o hermano, a menos que el delito aparezca ejecutado en perjuicio del denunciante o de un pariente suyo de grado igual o más próximo que el que lo liga con el denunciado”²⁵

La evaluación que permitirá al informante cobrar la prestación económica de la que habla la ley se encuentra regulada en la Resolución Ministerial 917-E/2017, más precisamente en su Anexo III, artículos 10; 11 y 12. Donde un comité evaluador se reunirá y evaluará la pertinencia del pago, teniendo en cuenta la calidad de la información, los resultados obtenidos y una escala dineraria preexistente.

Es así que se puede decir que la información aportada por “el informante” será utilizada como iniciación de una investigación que comprobara los dichos y evaluará los datos aportados. Permitiendo que el Poder judicial o el Ministerio Público Fiscal tengan la posibilidad de saber el origen de la información, en caso de ser necesario, y así poder controlarla.

Una limitación importante que marca la ley es destacar que el informante no cumple funciones para el Estado, de lo que será notificado. Evitando de este modo atribuciones y actividades por parte del informante que luego intente cubrir con su carácter de informante. Es decir que solo actuara como un colaborador que aporta datos a una investigación a cambio de un beneficio económico.

²⁵ Art., 178. Código procesal penal de la Nación. BO 10-12-2014

Conclusión parcial

El ámbito de los delitos complejos necesitó de un sistema de investigación que esté a la altura de las organizaciones criminales y que dote al régimen de herramientas para desbaratar las mismas y luchar contra el crimen organizado.

Las fuerzas de seguridad se vieron en consecuencia fortalecidas por la implementación de aquellas. Existen algunas semejanzas y diferencias entre las figuras analizadas. En primer lugar la figura del agente encubierto ya había sido consentida por la ley de estupefacientes N° 23.737. La ley 27.319 mantiene el artículo con una redacción más clara si se quiere. En tanto que la imagen del agente revelador es absolutamente novedosa en la legislación. En ambos casos se requiere que el agente forme parte de las Fuerzas de seguridad aunque entre ellos existe una diferencia puramente cualitativa en cuanto no se requiere al segundo especialidad o preparación alguna; como así también el momento en que intervienen son diferentes.

Por su parte la figura del informante es absolutamente revolucionaria dentro del sistema procesal penal, que le permite al sistema judicial valerse de “datos oportunos” para dar curso a una investigación a cambio de una “recompensa” que recibe el suministrador de los mismos.

Luego de realizar un análisis de la normativa con las características que deben poseer los agentes de las Fuerzas de Seguridad para ocupar los puestos de agente encubierto, agente revelador concluimos que el Ministerio de Seguridad deberá agilizar los métodos necesarios para lograr la correcta capacitación de los agentes ya que resulta fundamental que cuenten con las herramientas necesarias para cumplir eficientemente los propósitos para los que fue creada la ley.

No obstante la ley representó un avance que coloca al país dentro de los raigambres establecidos internacionalmente por la Convención de Palermo.

CAPITULO 3: ANALISIS DE LA LEY 27.319

Introducción.

Se mencionan las formas en que los miembros de las Fuerza de Seguridad aportarán las probanzas obtenidas para ser incorporadas al proceso judicial, como así también el procedimiento que se deberá cumplir para incorporar los datos aportados por el Informante, que no formará parte de ninguna fuerza de seguridad. Intentando marcar algunas de las actividades que podrían poner en riesgo la investigación generando controversias y nulidades.

3.1 Incorporación de la prueba al proceso judicial

Tanto el Agente Encubierto, el Agente Revelador como el Informante producen material probatorio de un ilícito, el que luego será incorporado a una investigación judicial. Por lo que se describirá la forma en que se incorporará para evitar futuras nulidades.

Tanto el Agente Encubierto como el Agente Revelador son miembros de una Fuerza de Seguridad por lo que actuarán con orden judicial previa, es así que la información que obtengan será remitida ya sea al Juez o al Ministerio Público Fiscal, según quien tenga a cargo la investigación. Las pruebas serán incorporadas mediante la manera más conveniente o mediante declaración del agente ante la autoridad judicial aportando todo tipo de material soporte del que se valga para probar sus dichos (filmaciones, fotografías, audios, etc.). Se limitará la presencia del Agente Encubierto y del Agente Revelador en juicios orales, ya que dejarían ver su verdadera identidad. Restringiendo su presencia a casos excepcionales y tomando las medidas necesarias tendientes al resguardo de la identidad.

En el caso de la información aportada por el informante, el proceso de incorporación de la prueba al proceso judicial se encuentra regulado mediante la Resolución Ministerial 917-E/2017 en su Anexo III. De este modo tomando el primer contacto con el informante, el agente de las Fuerzas Policiales o de Seguridad labrará un

acta en “formulario numerado impreso a tal efecto”²⁶, donde consignará los datos personales del informante. Dicha acta aportará un número que será por el cual se identificará al informante. El acta completa con sus firmas correspondientes será remitida e incorporada al Registro de Informantes²⁷.

Una vez obtenida la información y todo elemento que haga a la probanza de los dichos del informante, el jefe de la dependencia ordenará la comprobación de la “verosimilitud de los datos y en caso de resultar esa información reveladora de un posible delito”²⁸ se informará a la autoridad judicial pertinente mediante las formas utilizadas e indicadas en el art 186 del Código Procesal Penal de la Nación. Luego continuarán las diligencias a órdenes de la autoridad judicial. Para mayor claridad se transcribe el artículo mencionado supra:

Los encargados de la prevención, comunicarán inmediatamente al juez competente y al fiscal la iniciación de actuaciones de prevención. Bajo la dirección del juez o del fiscal, según correspondiere, y en carácter de auxiliares judiciales, formarán las actuaciones de prevención que contendrán:

1°) Lugar y fecha en que fueron iniciadas.

2°) Los datos personales de quienes en ellas intervinieron.

3°) Las declaraciones recibidas, los informes que se hubieran producido y el resultado de todas las diligencias practicadas.

Concluidas las diligencias urgentes, las actuaciones de prevención serán remitidas al juez competente o al fiscal, según corresponda.

Las actuaciones de prevención deberán practicarse dentro del término de cinco días, prorrogables por otros cinco días previa autorización del juez o fiscal, según corresponda, sin perjuicio de que posteriormente se practiquen actuaciones complementarias con aquellas diligencias que quedaren pendientes²⁹.

3.2 Actividades que pueden poner en riesgo la investigación:

Los funcionarios miembros de las Fuerzas de Seguridad que cumplan las funciones de agente encubierto y agente revelador no deberán salirse de los lineamientos que estipula la ley 27.319 para evitar ser imputados y juzgados por algún delito. Es decir que no serán autónomos y sus actividades serán supervisadas por la autoridad judicial, quien será la responsable de coordinar la investigación.

²⁶ Resolución 917-E/17- Anexo III. Art., 3 del Ministerio de Seguridad de la Nación. BO 18-09-2017.

²⁷ Resolución 917-E/17- Anexo III. Art., 2 del Ministerio de Seguridad de la Nación. BO 18-09-2017.

²⁸ Resolución 917-E/17- Anexo III. Art., 4 del Ministerio de Seguridad de la Nación. BO 18-09-2017.

²⁹ Art., 186 Código procesal penal de la nación. BO 10-12-2014

El agente encubierto será el que se encuentre más propenso a cometer algún tipo de delito, dado que al infiltrarse y formar parte de una organización criminal pueden llevarlo a actuar fuera de la ley. Es por ello que en el articulado que incorpora al agente encubierto se nombran los parámetros esenciales, esto es que no será punible en los delitos que realice con el fin de concluir la misión “siempre que éste no implique poner en peligro cierto la vida o la integridad psíquica o física de una persona o la imposición de un grave sufrimiento físico o moral a otro”³⁰

Uno de los principales objetivos de los miembros de las fuerzas de seguridad será concluir su misión logrando una eficaz investigación y desarticulación de la organización criminal en la que fue infiltrado. No obstante lo anterior, resulta aún más relevante que al concluir su misión, el agente encubierto pueda seguir su vida habitual sin afrontar ninguna imputación penal. En caso de sufrir tal imputación por más que se haya apegado a lo establecido por la normativa, no sólo se podría reducir la cantidad de funcionarios que aspiren a cumplir la función de agente encubierto, sino que además la ley 27.319 dejaría de cumplir la función para lo que fue creada que es la lucha y prevención de los delitos complejos.

La diferencia se encuentra en la figura del Informante ya que el mismo no es parte de ninguna Fuerza de Seguridad y actuará bajo su responsabilidad, encontrándose como un ciudadano más frente al cumplimiento de las leyes. El informante no cumplirá órdenes de las Fuerzas de Seguridad y solo aportará la información con la que cuenta, encontrando incentivo en la contraprestación económica que recibirá según la calidad de la información aportada. Aclarando que el informante no investigará y solo aportará los datos con los que cuenta. Es decir que finaliza su función con el aporte del material y no continuando sus tareas para la obtención de información probatoria de delitos.

Resulta fundamental tener en cuenta que si una persona cuenta con información criminal es posible que se encuentre relacionada de alguna manera con los delincuentes o bien en algún momento haya formado parte de la organización que denuncia. Esto podría traer como consecuencia que el informante intente desbaratar una organización para poder cumplir tareas en otra similar, en busca de una protección por parte del Estado. Lo anterior se encuentra subsanado ya que la ley no brida ningún tipo de

³⁰ Art., 9. Ley 27.319. BO 22-11- 2016

protección al informante por otra actividad que no sea la referente a la información aportada a la justicia. Es decir que ante la comisión de algún delito será juzgado como todo ciudadano que infrinja la ley penal.

La figura del informante intenta blanquear la forma en que las Fuerzas de Seguridad incorporan información al proceso judicial mediante la toma de conocimiento de actividades delictivas por parte de personas que no siempre son buenos vecinos. De esta manera se puede obtener datos fehacientes de la persona del informante y así tenerlo individualizado. La ley no tiene en cuenta que un vecino de barrio, generalmente no cuenta con información criminal sensible, y si pudo obtenerla lo más frecuentes es que no se involucre para evitar futuras represalias por parte de los delincuentes. Lo anterior deja en claro que los miembros de las Fuerzas de Seguridad, para la obtención de información relevante deben intentar acercarse y relacionarse con personas de medios de vida dudosos.

Todo lo anterior deja ver la delgada línea donde trabajan los miembros de las Fuerzas de Seguridad o Policiales para obtener información, yendo muchas veces contra normativa interna que prohíbe las relaciones con personas de mal vivir. Pudiendo, el agente de la fuerza, incurrir en falta que pongan en riesgo su estabilidad laboral. Es por ello que resulta fundamental la aplicación de la ley 27.319 ya que al blanquear la relación con un informante se podrá defender de posibles acusaciones de mantener relaciones con personas de mal vivir.

Referente al informante la reglamentación de la ley deja claro y marca como requisito que se notifique al informante que la contraprestación económica será evaluada para luego concretarse, es decir que no será automática ni se garantiza la misma. Evitando de este modo el aporte de información errónea por la sola intención de recibir dinero y de esta manera impedir gastos por parte del Estado. Siendo lo anterior similar a la recompensa que se ofrece por el aporte de información en casos concretos y que regula el Ministerio de Seguridad.

Resulta fundamental para evitar problemas el acatamiento riguroso de la ley. El no cumplir sus parámetros podría poner en riesgo la investigación ya que la

incorporación de las pruebas obtenidas podrían tornarse nulas y en el peor panorama los agentes podrían ser descubiertos y correría peligro su integridad física.

3.3 Posibles controversias

En este punto referimos a las posibles controversias que podrían plantearse al momento de culminar la investigación, apresando a los imputados y luego puestos a disposición de la justicia para la sustanciación del juicio oral, tal como indica nuestro procedimiento penal, para luego obtener una sentencia. Siendo el debate oral el momento culminante de la investigación y en el que los defensores del imputado podrían plantear las nulidades de las pruebas obtenidas.

3.3.1 Nulidades

Se ha mencionado que la figura del agente encubierto, el agente revelador y el informante, resultan útiles para desmembrar el crimen organizado y castigar a sus partícipes.

No obstante pueden presentarse dificultades al momento de armonizar la persecución penal de los ilícitos y su castigo y el resguardo de los derechos y garantías individuales por el otro. Es por esto que podrían plantearse inconvenientes vinculados a la nulidad de la prueba incorporada y a su modo de obtención lo que será invocado en su oportunidad por los abogados defensores; como así también la inconstitucionalidad de la ley 27.319, pudiendo argumentar que contradice derechos fundamentales enumerados en la Constitución Nacional.

En materia de nulidades, la teoría de fruto del árbol envenenado hace referencia a que la prueba de un delito obtenida de manera ilícita no puede ser utilizada en un proceso judicial contra cualquier persona, siendo esa prueba considerada nula (Martínez Rodríguez 2015). Pudiendo asimilar el fruto a la prueba y al árbol envenenado a los medios de recolección de la misma que en nuestro caso sería la utilización del agente encubierto, el agente revelador o el informante, quienes durante la recolección de los

datos vulnerarían garantías constitucionales tales como la legítima defensa en juicio, el debido proceso, el derecho a la intimidad y prohibición de auto imputación.

Pensemos en el caso del agente encubierto que para obtener pruebas ingresa al círculo íntimo de los delincuentes, toma contacto con su intimidad, privacidad, sus comunicaciones, ingresa al domicilio del investigado ocultando su verdadera identidad y engañándolo, lo que podría ser asimilado a una violación de domicilio o un allanamiento sin orden judicial ya que el domicilio particular se encuentra resguardado por nuestra ley suprema. Frente a esta artimaña, queda el investigado en un estado de indefensión absoluta afectándose gran parte de las garantías mencionadas por el Código Procesal Penal Federal y que fueren mencionadas en el capítulo 1 de este desarrollo.

Esto significa que estas figuras pueden en definitiva resultar nulas e ineficaces porque si durante el período de investigación se transgreden derechos fundamentales de los imputados, la prueba obtenida puede resultar excluida por el juez de control o de garantías en un futuro proceso penal por reputarla ilícita.

Lo anterior sería subsanado si se cumplieran los extremos de la ley 27.319, es decir que se investiguen delitos de los enumerados en el artículo número 2 de la mencionada ley y toda actuación del agente encubierto sea bajo las órdenes de la autoridad judicial competente, el que fundamentará la utilización de la figura investigativa, dejando en claro la imposibilidad de la obtención de pruebas por otro medio. Lo anterior se ve plasmado en jurisprudencia, como ser en el fallo “D., V. s/nulidad”³¹. Aquí se ordenaron por el fiscal de instrucción medidas de investigación encubiertas a fin de obtener una muestra de un medicamento no registrado en el país con efecto “antitumoral e inmunomodulador” tras una denuncia formulada por el director del Instituto Nacional de Medicamentos. El procedimiento consistió en una simulación de identidad, a partir de la cual los agentes comisionados lograron adquirir la venta del medicamento por el imputado, quedando el procedimiento recabado en cámara oculta que se incorporó al sumario. En este fallo la defensa se agravió manifestando que

“no existió orden judicial debidamente fundada que hubiera habilitado el ingreso a un domicilio privado con fines de investigación. Por lo demás, tampoco surge

³¹ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional. Sala IV. “D., V. s/nulidad”. (2010)

que concurriera alguna de las circunstancias de excepción previstas en el ordenamiento adjetivo. Recordemos que la garantía de la inviolabilidad del domicilio aparece consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional, cuya fórmula establece "...El domicilio es inviolable...y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación (...) la actuación fue dispuesta por el representante del Ministerio Público Fiscal y no por el Juez."³²

Por lo expuesto es que se hizo lugar a la nulidad planteada y por lo tanto las pruebas recabadas quedaron excluidas del sumario judicial, produciéndose una de las posibles consecuencias que se expusieron al inicio.

Por su parte la presencia del agente encubierto o del agente revelador en el proceso tal como lo indica la ley se hará cuando su "testimonio resulte absolutamente imprescindible"³³. Dicha convocatoria requiere que la decisión judicial que lo ordene se encuentre absolutamente motivada.

La falta de motivación de aquel decreto como la no presentación del agente en juicio puede significar una vulneración de la defensa en juicio, pues impide el control por parte de la defensa de toda la prueba de cargo, lo que en definitiva también puede tachar al proceso de nulo.

De esta manera ha quedado expuesto que existe una línea muy delgada entre la forma de actuación de las figuras comentadas en la ley 27.319 particularmente el agente encubierto y el agente revelador y el sistema de nulidades en el que puede quedar incluida la prueba recabada por aquellos, de no respetarse las aristas de la ley de modo rígido, pues los abogados defensores estarán atentos a ello y al acecho de las nulidades para excluir su consideración en el marco procesal y favorecer la posición de sus clientes. De ahí la necesidad de conocer el contenido de la ley de manera específica y ajustar el comportamiento a ella para evitar que pruebas de gran importancia para desbaratar a las organizaciones criminales deban ser en última ratio desechadas.

3.3.2 Garantías constitucionales

Todo proceso judicial debes estar supeditado a las garantías constitucionales ya que resulta ser la ley suprema de la Nación, en ella se encuentran los lineamientos en los que deben basarse todo el ordenamiento jurídico. Es por ello que notamos que la ley

³² Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional. Sala IV. "D., V. s/nulidad". (2010). Considerando 1.

³³ Art., 8. Ley 27.319. BO 22-11-2016

27.319 choca en sus intereses de investigar y reprimir delitos complejos con garantías constitucionales tales como podría ser algunas garantías de las enumeradas en el art. 18. Destacando que en distintas ramas del ordenamiento jurídico se contraponen garantías y derechos por lo que se debe, en momentos, restringir algunas de ellas en pos a las necesidades supremas de otras. En este supuesto se limitan garantías en miras de luchar contras los delitos cometidos por el crimen organizado.

El artículo 18 de la constitución nacional posiciona la garantía de que “Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo”³⁴, lo que sería violado por la ley 27.319 ya que las acciones y dichos que realice un imputado ante un agente encubierto, es decir sin conocer su estado de tal, son tomados como prueba en su contra. Lo que claramente sería una autoimputación. Es por ello que será necesario que al momento del juicio oral se valoren todo tipo de pruebas y no solo las aportadas por el agente encubierto. Observando en todo momento la legalidad del accionar, es decir cumpliendo los lineamientos de la ley 27.319 y de la autoridad judicial que se encuentre al frente de la investigación. Claramente no se podrá poner en conocimiento del imputado la utilización de la figura investigativa del agente encubierto durante el proceso investigativo pero si finalizada esta etapa, permitiendo al imputado realizar su defensa con conocimiento de todo el material probatorio obtenido. En la etapa final del proceso el juez podrá citar al agente encubierto para que preste su testimonio en un debate oral, solo si fuese fundamental para lograr una sentencia condenatoria, brindando las protecciones necesarias al agente y así permitir al imputado realizar su defensa.

También se podría mencionar que la ley 27319 colisiona con la garantía de inviolabilidad del domicilio que se encuentra en el artículo 18 de la constitución nacional: “el domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación”³⁵; de igual modo se encuentra prevista en los distintos instrumentos internacionales con jerarquía constitucional, en función del artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional (Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo XI), Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 12), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo

³⁴ Art., 18 Constitución de la Nación Argentina. Ley 24.430. BO 10-01-1995

³⁵ Art., 18 Constitución de la Nación Argentina. Ley 24.430. BO 10-01-1995

11.2 y 3) y Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (artículo 17.1 y 2). Siendo la violación planteada subsanada por la orden de una autoridad judicial, fundamentada en la imposibilidad de la obtención de pruebas por otro medio. No siendo aplicable el allanamiento ya que de esa forma se pondría en evidencia la investigación, alertando a otros integrantes de la organización delictiva, lo que ocasionaría su fuga. Los allanamientos deberían ser realizados como punto culmine de la investigación y en simultáneo en todos los lugares investigados para así lograr el secuestro de material probatorio y la detención de la totalidad de los imputados.

El derecho constitucional de defensa en juicio deberá ser garantizado y finalizada la investigación que implemente las figuras incorporadas por la ley 27.319 se pondrá en conocimiento del imputado de todas las pruebas obtenidas en su contra para que en ese momento realice su defensa. Encontrando limitación la garantía constitucional notando la prevalencia que busca el Estado con la sanción de la ley 27.319, que es la lucha contra el crimen organizado.

A modo de ejemplo de lo hasta aquí expuesto se puede mencionar la causa “Alexander Z s/infracción al art. 866, Ley 22415 s/ recurso de casación e inconstitucionalidad”³⁶ en la que la defensa se agravia por haberse obtenido prueba ilícita violando los art., 18 y 75 inc., 22 CN al disponer que “La comunicaciones entre las personas, sea de manera epistolar, telefónica o digital guarda una expectativa de privacidad que es protegida por la garantía de la “inviolabilidad de la Correspondencia”³⁷

Por su parte en la causa “Fiscal v/s Fernández”³⁸, la Corte Suprema a pesar de que la defensa había solicitado violación de los derechos del imputado, legitimó lo actuado por el agente encubierto por entender que su actuación estaba dentro de los límites de un estado de Derecho.

Ahora bien la pregunta es que sucede en estos casos en donde se alegue violación de derechos y garantías constitucionales. El Código de procedimiento federal expresa que “No podrán ser valorados para fundar una decisión judicial, ni utilizados

³⁶ “Alexander Z s/infracción al art. 866, Ley 22415 s/ recurso de casación e inconstitucionalidad

³⁷ “Alexander Z s/infracción al art. 866, Ley 22415 s/ recurso de casación e inconstitucionalidad

³⁸ CSJN. “Fiscal v/s Fernández” (1990).

como presupuesto de ella, los actos cumplidos con inobservancia de los derechos y garantías previstos en la Constitución Nacional, en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos y en este Código.”³⁹ Es precisamente la protección y resguardo de estos derechos y garantías lo que lleva a la exclusión de las pruebas recabadas por ser nulas. Debe repararse aquí también en el principio de Supremacía Constitucional que le da fundamento a todo el orden jurídico de nuestro país, puesto que cualquiera sea la norma jurídica que esté por debajo de la CN le debe respeto y congruencia, de modo que de no ajustarse a ella la misma puede ser tachada de inconstitucional. De forma que aún aunque la ley 27.319 no existiera, una prueba recabada de manera encubierta debería ser excluida o descartada por violar garantías constitucionales básicas.

Claramente no resulta tarea fácil conciliar la garantía constitucional del debido proceso y la defensa en juicio de un lado y la actividad investigativa encubierta del otro; pero lo que si queda claro es que se requiere a futuro pensar en soluciones legales para armonizar ambas y evitar que los procesos penales terminen centrándose en una discusión pura y llana de nulidades, a más de intentar punir a los responsables del crimen transnacional organizado.

Conclusión Parcial.

Se concluye que apegándose los agentes a lo tipificado por la ley y los miembros del poder judicial a las formas de incorporación de los elementos de prueba no serán viables las nulidades planteadas por abogados defensores. No obstante la interpretación de cada caso recaerá sobre cada magistrado que trate la causa en particular puesto que los imputados invocarán las contradicciones de las garantías constitucionales.

No hay dudas del aporte que la ley 27.319 ha generado para combatir el crimen organizado, el que representa la función u objetivo principal de la misma. Si centramos la mirada en la justicia de su implementación la misma es aplaudida e incluso en este punto el juez de control o de garantías podría eventualmente admitir la prueba recabada. Pero también podría pensar que estas últimas deben ceder ante las garantías constitucionales en juego. En definitiva es una solución que dependerá del caso

³⁹ Art., 122. Código Procesal Penal Federal. Ley 27.063. BO 10-12-2014

concreto. Tal como se expusiera hay casos en donde la jurisprudencia ha dado prioridad al garantismo constitucional y otros en tanto en donde se ha priorizado el esclarecimiento de la verdad.

Queda en consecuencia en manos del juez decidir hacia qué lado inclinará la balanza, pero sea cual fuere la decisión que apunte al caso concreto, la mirada debe ser justiciera, razonable y motivada.

CONCLUSIÓN FINAL

Concluyendo y luego de realizar un análisis de las figuras investigativas incorporada por la ley 2.7319 en la investigación de delitos complejos y posibles controversias que se podrían plantear por abogados defensores, podemos decir que:

La ley 27.319 efectivamente cumple con la intención por la que fue promulgada, que es la lucha, represión y prevención de los delitos complejos mediante la utilización de figuras investigativas, tales como el agente encubierto, el agente revelador y el informante, por lo que concluimos en que la hipótesis planteada al inicio es ratificada.

Si bien resulta controvertida en cuanto a las posibles violaciones de garantías constitucionales la correcta implementación e incorporación de las pruebas obtenidas durante las diligencias realizadas por las distintas figuras (agente encubierto; agente revelador e informante) logra que las mismas puedan ser valoradas en la sustanciación de un juicio oral. No encontrando incompatibilidades por parte de las acciones realizadas por los miembros de las fuerzas de seguridad. Evitando de esta forma posibles imputaciones de los investigadores por delitos, y así evitar las nulidades de las probanzas obtenidas.

Lógicamente como se expresara en su oportunidad es necesario cumplir de manera rígida la ley analizada para eludir de esta manera que la actividad probatoria tendiente a desbaratar las organizaciones criminales y reprimir los delitos complejos, sea tachada de nulidad.

Esta ley representa un gran aporte al sistema judicial penal de nuestro Estado federal a pesar de que puede aún ser pulida en algunas aristas que escapan este análisis. Si debemos decir que se necesita de personal capacitado, que conozca con exactitud sus términos para evitar lo expuesto en el párrafo supra y dar alivio a la sociedad.

Al ser tan corta la vida de la ley 27.319 no se observan casos jurisprudenciales en abundancia que poder analizar. Pero si se han mencionado algunos fallos que por haber obtenido una forma incorrecta de recolección de la prueba han caído los procesos a través de nulidades, en los cuales se plantean las controversias tal como fueran analizadas en el presente trabajo y las nulidades planteadas por la defensa encontraron lugar.

Los agentes de las Fuerzas de Seguridad que sean capacitados y demuestren su voluntad para cumplir las funciones de agente encubierto y agente revelador deberán apearse a la normativa sin encontrar posibilidad de salirse de sus cuantificaciones ya que si lo hicieran se encontrarán ante la comisión de un delito y así podrán poner en riesgo la investigación que se encuentre realizando.

Es por lo anterior que resulta fundamental que los miembros de las Fuerzas de Seguridad se encuentren con la capacitación necesaria para cumplir las funciones, evitando todo margen de error que pueda ser utilizado por los abogados defensores para lograr beneficios procesales para sus pupilos. La capacitación también resulta necesaria no solo para la investigación si no también resulta fundamental que sean capacitados de forma tal que les permita desenvolverse dentro de la organización de manera amena, evitando levantar sospechas de su verdadera identidad y así lograr obtener la información requerida. La capacitación también deberá ser tendiente al resguardo de su integridad física durante las tareas y de su familia y entorno, una vez finalizada su intromisión en la organización criminal. Teniendo en cuenta la necesidad de la calidad de la información que deben aportar a la investigación será fundamental su perfil y capacitación.

Respecto la figura del informante resulta beneficiosa su incorporación a la normativa legal ya que cumpliría la intención del legislador a la hora de incorporarlo en la ley 27.319, y se podrá tener un registro de personas que aportan información para la investigación de delitos complejos. Evitando de esta manera que algún miembro de las Fuerzas de Seguridad incorpore información a un proceso judicial sin poder conocerse el método o la fuente de donde proviene tal información. También se permitirá mediante el proceso de análisis de la información aportada por el informante la correcta utilización de los fondos con los que se cuentan. Tomando la contraprestación dineraria como un incentivo para lograr información relevante para desarticular bandas organizadas que cometan delitos complejos.

Cumpliendo eficientemente los pasos y acatando los lineamientos de la ley, la información obtenida será utilizada tal como lo previó el legislador a la hora de la sanción de la ley, ya que la intención no descansa en limitar las garantías constitucionales y si en luchar y perseguir un flagelo que aumenta a nivel mundial que

son las Organizaciones Criminales que cometen delitos complejos y resultan ser de difícil represión ya que su forma de organización limita la actuación del Estado, el que solo logra interceder en las líneas jerárquicas más bajas, lo que hace que los estamentos superiores continúen realizando las maniobras ilícitas contratando nuevos actores para cumplir las funciones de los apresados.

BIBLIOGRAFÍA

- Bidart Campos, G. J. (2005) *Compendio de Derecho Constitucional*. (1ra ed.) Buenos Aires: Ediar.
- Blacich M. L. (2015) La investigación preparatoria en el nuevo código procesal penal de la nación. Reflexiones desde la defensa. Recuperado el 20/9/2018 de <http://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/43048-investigacion-preparatoria-nuevo-codigo-procesal-penal-nacion-reflexiones-defensa>
- Cafferata Nores, J. *La prueba en el proceso penal*. (3ra. Ed.) Buenos Aires: Depalma.
- Código Aduanero. Ley 22.415. BO 23-03-1981
- Código Penal de la Nación Argentina. Ley 11.179. BO 03-11-1921
- Código Procesal Penal de la Nación Argentina. Ley 27.063. BO 10-12-2014
- Constitución Nacional Argentina. Ley 24.430 BO 10-01-1995
- CSJN. “Fiscal v/s Fernández s/ av. infracción ley 20.771.” (1990).
- Decreto N°. 21-2006. Ley contra la delincuencia organizada del Congreso de la República de Guatemala. DCA 10-08-2006
- Foglia S. L. (2018). El agente revelador tributario de la Ley de Procedimientos Fiscales. Recuperado el 20/9/2018 de <https://derechopenalonline.com/el-agente-revelador-tributario-de-la-ley-de-procedimientos-fiscales/>
- Frezzini M. (2017) El arrepentido (ley 27.034), ¿técnica de investigación o mecanismo de negociación? Instrumentación de la herramienta en el ámbito nacional y federal. Recuperado de La Ley Online: AR/DOC/2694/2017
- González Da Silva G. (2017). Recuperado el 20/9/2018 de La Ley Online: AR/DOC/148/2017
- Hairabedian, M., Balcarce, F., Arocena, G., Frascaroli, M. S., Novillo Corvalan, M., Montero, J., y Velez, V (2004) *Manual de derecho procesal penal*. Córdoba: Ciencia Derecho y Sociedad.
- Hernán H. (2018). Instrumentos para la investigación de los llamados delitos complejos (conf. Ley 27.319). Recuperado el 20/9/2018 de <http://www.amfjn.org.ar/2018/02/20/instrumentos-para-la-investigacion-de-los-llamados-delitos-complejos-conf-ley-27-319/#sdfootnote16sym>

- Inchausti S y Mercau J. (2008). Ley 23. 737 de estupefacientes. Los delitos y la investigación. Buenos Aires: Lexis Nexis. Recuperado de <https://www.mpf.gob.ar/procunar/doctrina/> el 01/08/2019.
- Kofi A. Annan. Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos. New York (2004).
- Olavarria F. y Fontan Balestra (2016). Nueva Ley que incorpora Técnicas Especiales de Investigación. Abogados.com. Recuperado de <https://www.abogados.com.ar/nueva-ley-que-incorpora-tecnicas-especiales-de-investigacion-agente-encubierto-agente-revelador-informante-entrega-vigilada-y-prorroga-de-jurisdccion/19144>
- Montoya Mario Daniel. (1998) “Informantes y Técnicas de Investigación encubiertas”. Buenos Aires.
- Lascano, C. J. (2005) *Manual de Derecho Penal. Parte general.* (1ra ed.) Córdoba: Advocatus.
- Ley 23.737. Modificación al código penal. BO. 11-10-1989
- Ley 25.632. Convenciones. B.O. 30-08-2002
- Ley 25.764. Programa nacional de protección de Testigos e Imputados. BO 13-08-2003
- Ley 27.319. Delitos complejos. B.O. 22-11-2016
- Ley 23.737. Modificación al código penal. BO. 11-10-1989
- Ley 25.632. Convenciones. B.O. 30-08-2002
- Ley 25.764. Programa nacional de protección de Testigos e Imputados. BO 13-08-2003
- Ley 27.319. Delitos complejos. B.O. 22-11-2016
- Ley 906. Colombia. 2004
- Ley 1970. Código de Procedimiento Penal de Bolivia.
- Ley 20.000. Chile. DO 16-02-2005.
- Martínez Rodríguez J. A y María A. M. (2015). La doctrina del fruto del árbol envenenado. Recuperado el 20/9/2018 de <http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/8944-la-doctrina-del-fruto-del-arbol-envenenado/>

- Núñez, R.C (2009) Manual de Derecho Penal: Parte Especial. (4ta ed.) Córdoba: Lerner.
- Padilla S. Israel S. (2017). La figura del agente encubierto vulnera el derecho a la intimidad. Recuperado el 20/9/2018 de <http://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/5816>
- Resolución 55/25. Organización de Naciones Unidas. Palermo. Italia. (2000).
- Resolución 917-E/2017 del Ministerio de Seguridad de la Nación. BO 18-09-2017. Recuperado el 20/9/2018 de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/300000-304999/304499/norma.htm>
- Riquert M. A. (2011). “La Delación Premiada en el Derecho Penal. El Arrepentido: una Técnica Especial de Investigación en Expansión”, (1ra. Ed.) Ed. Hammurabi, Buenos Aires.
- Sagües, N. (2008) Manual de Derecho Constitucional (1ra ed). Buenos Aires: Astrea.
- Sampieri, R. H. (2006) *Metodología de la Investigación*. (1ra ed.) México: Mc Graw Hill.
- T.O.C.F. “Bravo Alejandra Elizabeth y Otros S/ Infracción ley 23.737. (2014) Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional. Sala IV. “D., V. s/nulidad”. (2010)
- Vieytes R. (2004) *Metodología de Investigación en organizaciones, mercado y sociedad*. (1ra ed.). Buenos Aires: De las ciencias.
- Yacobucci G. J. (2005) *El Crimen organizado. Desafíos y perspectivas en el marco de la globalización*. (1ra ed.) Buenos Aires: Ábaco de Rodolfo De Palma.
- Yuni J. y Urbano C. (2014) *Técnicas para investigar*. (1ra ed.). Cordoba: Brujas

ANEXO I: Ley 27319

Investigación, Prevención y Lucha de los delitos complejos. Herramientas. Facultades.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de

Ley:

ARTÍCULO 1º — La presente ley tiene por objeto brindar a las fuerzas policiales y de seguridad, al Ministerio Público Fiscal y al Poder Judicial las herramientas y facultades necesarias para ser aplicadas a la investigación, prevención y lucha de los delitos complejos, regulando las figuras del agente encubierto, el agente revelador, el informante, la entrega vigilada y prórroga de jurisdicción.

Su aplicación deberá regirse por principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad.

La presente ley es de orden público y complementaria de las disposiciones del Código Penal de la Nación.

ARTÍCULO 2º — Las siguientes técnicas especiales de investigación serán procedentes en los siguientes casos:

- a) Delitos de producción, tráfico, transporte, siembra, almacenamiento y comercialización de estupefacientes, precursores químicos o materias primas para su producción o fabricación previstos en la ley 23.737 o la que en el futuro la reemplace, y la organización y financiación de dichos delitos;
- b) Delitos previstos en la sección XII, título I del Código Aduanero;
- c) Todos los casos en que sea aplicable el artículo 41 quinquies del Código Penal;
- d) Delitos previstos en los artículos 125, 125 bis, 126, 127 y 128 del Código Penal;
- e) Delitos previstos en los artículos 142 bis, 142 ter y 170 del Código Penal;
- f) Delitos previstos en los artículos 145 bis y ter del Código Penal;
- g) Delitos cometidos por asociaciones ilícitas en los términos de los artículos 210 y 210 bis del Código Penal;
- h) Delitos previstos en el libro segundo, título XIII del Código Penal.

Agente encubierto

ARTÍCULO 3° — Será considerado agente encubierto todo aquel funcionario de las fuerzas de seguridad autorizado, altamente calificado, que presta su consentimiento y ocultando su identidad, se infiltra o introduce en las organizaciones criminales o asociaciones delictivas, con el fin de identificar o detener a los autores, partícipes o encubridores, de impedir la consumación de un delito, o para reunir información y elementos de prueba necesarios para la investigación, con autorización judicial.

ARTÍCULO 4° — Dispuesta la actuación por el juez, de oficio o a pedido del Ministerio Público Fiscal, su designación y la instrumentación necesaria para su protección estará a cargo del Ministerio de Seguridad de la Nación, con control judicial. El Ministerio de Seguridad tendrá a su cargo la selección y capacitación del personal destinado a cumplir tales funciones. Los miembros de las fuerzas de seguridad o policiales designados no podrán tener antecedentes penales.

Agente revelador

ARTÍCULO 5° — Será considerado agente revelador todo aquel agente de las fuerzas de seguridad o policiales designado a fin de simular interés y/o ejecutar el transporte, compra o consumo, para sí o para terceros de dinero, bienes, personas, servicios, armas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, o participar de cualquier otra actividad de un grupo criminal, con la finalidad de identificar a las personas implicadas en un delito, detenerlas, incautar los bienes, liberar a las víctimas o de recolectar material probatorio que sirva para el esclarecimiento de los hechos ilícitos. En tal sentido, el accionar del agente revelador no es de ejecución continuada ni se perpetúa en el tiempo, por lo tanto, no está destinado a infiltrarse dentro de las organizaciones criminales como parte de ellas.

ARTÍCULO 6° — El juez, de oficio o a pedido del Ministerio Público Fiscal, podrá disponer que agentes de las fuerzas policiales y de seguridad en actividad lleven a cabo las tareas necesarias a fin de revelar alguna de las conductas previstas en la presente ley, actuando como agentes reveladores.

Con tal fin tendrá a su cargo la designación del agente revelador y la instrumentación necesaria para su actuación.

Regulaciones comunes

ARTÍCULO 7° — La información que el agente encubierto y el agente revelador vayan logrando, será puesta de inmediato en conocimiento del juez y del representante del Ministerio Público Fiscal interviniente en la forma que resultare más conveniente para posibilitar el cumplimiento de su tarea y evitar la revelación de su función e identidad.

ARTÍCULO 8° — El agente encubierto y el agente revelador serán convocados al juicio únicamente cuando su testimonio resultare absolutamente imprescindible. Cuando la declaración significare un riesgo para su integridad o la de otras personas, o cuando frustrare una intervención ulterior, se emplearán los recursos técnicos necesarios para impedir que pueda identificarse al declarante por su voz o su rostro. La declaración prestada en estas condiciones no constituirá prueba dirimente para la condena del acusado, y deberá valorarse con especial cautela por el tribunal interviniente.

ARTÍCULO 9° — No será punible el agente encubierto o el agente revelador que como consecuencia necesaria del desarrollo de la actuación encomendada, se hubiese visto compelido a incurrir en un delito, siempre que éste no implique poner en peligro cierto la vida o la integridad psíquica o física de una persona o la imposición de un grave sufrimiento físico o moral a otro.

ARTÍCULO 10. — Cuando el agente encubierto o el agente revelador hubiesen resultado imputados en un proceso, harán saber confidencialmente su carácter al juez interviniente, quien en forma reservada recabará la pertinente información a la autoridad que corresponda. Si el caso correspondiere a las previsiones del artículo anterior, el juez lo resolverá sin develar la verdadera identidad del imputado.

ARTÍCULO 11. — Ningún integrante de las fuerzas de seguridad o policiales podrá ser obligado a actuar como agente encubierto ni como agente revelador. La negativa a hacerlo no será tenida como antecedente desfavorable para ningún efecto.

ARTÍCULO 12. — Cuando peligre la seguridad de la persona que haya actuado como agente encubierto o agente revelador por haberse develado su verdadera identidad, ésta tendrá derecho a optar entre permanecer activo o pasar a retiro, cualquiera fuese la cantidad de años de servicio que tuviera. En este último caso se le reconocerá un haber de retiro igual al que le corresponda a quien tenga dos (2) grados de escalafón mayor por el que cumpliera su función.

Deberán adoptarse, de ser necesarias, las medidas de protección adecuadas, con los alcances previstos en la legislación aplicable en materia de protección a testigos e imputados.

La adopción de las disposiciones contenidas en la presente ley deberá estar supeditada a un examen de razonabilidad, con criterio restrictivo, en el que el juez deberá evaluar la imposibilidad de utilizar una medida más idónea para esclarecer los hechos que motivan la investigación o el paradero de los autores, partícipes o encubridores.

Informante

ARTÍCULO 13. — Tendrá carácter de informante aquella persona que, bajo reserva de identidad, a cambio de un beneficio económico, aporte a las fuerzas de seguridad, policiales u otros organismos encargados de la investigación de hechos ilícitos, datos, informes, testimonios, documentación o cualquier otro elemento o referencia pertinente y útil que permita iniciar o guiar la investigación para la detección de individuos u organizaciones dedicados a la planificación, preparación, comisión, apoyo o financiamiento de los delitos contemplados en la presente ley.

ARTÍCULO 14. — El informante no será considerado agente del Estado. Debe ser notificado de que colaborará en la investigación en ese carácter y se le garantizará que su identidad será mantenida en estricta reserva.

El Ministerio de Seguridad de la Nación dictará las disposiciones necesarias a fin de reglamentar las cuestiones atinentes a la procedencia y forma de contraprestación económica.

No será admisible la información aportada por el informante si éste vulnera la prohibición de denunciar establecida en el artículo 178 del Código Procesal Penal de la Nación.

De ser necesario, deberán adoptarse las medidas de protección adecuadas para salvaguardar la vida y la integridad física del informante y su familia.

Entrega vigilada

ARTÍCULO 15. — El juez, de oficio o a pedido del Ministerio Público Fiscal, en audiencia unilateral, podrá autorizar que se postergue la detención de personas o secuestro de bienes cuando estime que la ejecución inmediata de dichas medidas puede comprometer el éxito de la investigación.

El juez podrá incluso suspender la interceptación en territorio argentino de una remesa ilícita y permitir que entren, circulen o salgan del territorio nacional, sin interferencia de la autoridad competente y bajo su control y vigilancia, con el fin de identificar a los partícipes, reunir información y elementos de convicción necesarios para la investigación siempre y cuando tuviere la seguridad de que será vigilada por las autoridades judiciales del país de destino. Esta medida deberá disponerse por resolución fundada.

ARTÍCULO 16. — El juez podrá disponer en cualquier momento, la suspensión de la entrega vigilada y ordenar la detención de los partícipes y el secuestro de los elementos vinculados al delito, si las diligencias pusieren en peligro la vida o integridad de las personas o la aprehensión posterior de los partícipes del delito sin perjuicio de que, si surgiere ese peligro durante las diligencias, los funcionarios públicos encargados de la entrega vigilada apliquen las normas de detención establecidas para el caso de flagrancia.

Sanciones

ARTÍCULO 17. — El funcionario o empleado público que indebidamente revelare la real o nueva identidad de un agente encubierto, de un agente revelador o de un informante, si no configurare una conducta más severamente penada, será reprimido con prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, multa equivalente en pesos al valor de seis (6) unidades fijas a ochenta y cinco (85) unidades fijas e inhabilitación absoluta perpetua.

El funcionario o empleado público que por imprudencia, negligencia o inobservancia de los deberes a su cargo, permitiere o diere ocasión a que otro conozca dicha información, será sancionado con prisión de uno (1) a tres (3) años, multa equivalente en pesos al valor de cuatro (4) unidades fijas a sesenta (60) unidades fijas e inhabilitación especial de tres (3) a diez (10) años.

A los efectos de la presente ley, una (1) unidad fija equivale a un (1) salario mínimo, vital y móvil actualizado al momento de la sentencia.

Prórroga de jurisdicción

ARTÍCULO 18. — Cuando se encontrase en peligro la vida de la víctima o su integridad psíquica o física o la demora en el procedimiento pueda comprometer el éxito de la investigación, el juez y el fiscal de la causa podrán actuar en ajena jurisdicción territorial, ordenando a las autoridades de prevención las diligencias que entienda pertinentes, debiendo comunicar las medidas dispuestas al juez del lugar dentro de un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas.

Disposiciones finales

ARTÍCULO 19. — Deróguense los artículos 31 bis, 31 ter, 31 quáter, 31 quinquies, 31 sexies, 33 y 33 bis de la ley 23.737.

ARTÍCULO 20. — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

ANEXO II: Resolución 917-E/2017

Ciudad de Buenos Aires, 13/09/2017

VISTO el Expediente N° EX -2017-17888953-APN-SSAL#MSG del Registro del MINISTERIO DE SEGURIDAD, la Ley de Ministerios N° 22.520 (t.o. por Decreto N° 13/2015) y la Ley N° 27.319, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 2 de noviembre de 2016 se sancionó la Ley N° 27.319, que tiene por objeto brindar a las fuerzas de seguridad, policiales, al Ministerio Público Fiscal, al Poder Judicial y a otros organismos encargados de la investigación de hechos ilícitos, las herramientas y facultades necesarias para la prevención, investigación y lucha de los delitos complejos, regulando las figuras del agente encubierto, el informante, el agente revelador, la entrega vigilada y prórroga de jurisdicción.

Que a los fines de instrumentar la figura del agente encubierto, resulta necesario regular la selección, capacitación, designación y protección del personal policial que se desempeñará como tal.

Que asimismo deviene necesario establecer el procedimiento necesario para la autorización de las erogaciones necesarias para la instrumentación de las tareas del agente revelador, así como los deberes y obligaciones en lo relativo a la protección del mismo.

Que se encuentra en trámite de aprobación la constitución del Fondo para la actuación operativa del agente revelador y el informante destinado a solventar la actuación y contraprestación económica de estas figuras respectivamente y garantice su correcto funcionamiento.

Que para reglamentar la figura del Informante se crea un registro en el ámbito de la SECRETARÍA DE COOPERACIÓN CON LOS PODERES JUDICIALES, MINISTERIOS PÚBLICOS Y LEGISLATURAS, el procedimiento de recepción, transmisión y tratamiento de la información aportada.

Que la SUBSECRETARÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE SEGURIDAD ha tomado la intervención competente.

Que la presente se dicta de conformidad a las previsiones de los artículos 4 inciso b) y 22 bis de la Ley de Ministerios N° 22.520 (t.o. por Decreto N° 13/2015).

Por ello,

LA MINISTRA DE SEGURIDAD

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébese el procedimiento de selección, capacitación, designación y protección del agente encubierto que como Anexo I (IF-2017-20112979-APN-JGA#MSG) forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Apruébese el procedimiento interno para la instrumentación de la figura del agente revelador que como Anexo II (IF-2017-20113035-APN-JGA#MSG) forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 3°.- Apruébese el procedimiento para la instrumentación de la figura del informante que como Anexo III (IF-2017-20113088-APN-JGA#MSG) forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 4°.- La presente resolución tendrá vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 5°.- Las erogaciones y el pago de la contraprestación contempladas en los anexos II y III respectivamente de la presente resolución, se efectivizarán una vez conformado el fondo pertinente en la jurisdicción del MINISTERIO DE SEGURIDAD.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Patricia Bullrich.

(ANEXO I)

SELECCIÓN, CAPACITACIÓN, DESIGNACIÓN Y PROTECCIÓN DEL AGENTE
ENCUBIERTO.

TÍTULO I - DE LA SELECCIÓN Y CAPACITACIÓN.

ARTÍCULO 1°.- Las Fuerzas Policiales y de Seguridad Federales a través de las respectivas Direcciones y/o Superintendencias de Investigaciones, coordinarán la convocatoria de efectivos postulantes para acceder a la capacitación especializada en materia de técnicas de actuación como agentes encubiertos.

Los postulantes deberán prestar voluntariamente su consentimiento para cursar la capacitación respectiva y para, en el eventual caso de aprobación, prestar funciones de agente encubierto conforme las previsiones legales aplicables, completando el formulario de inscripción y la declaración jurada de confidencialidad respectiva, que previo a la convocatoria haya sido confeccionada por la SECRETARÍA DE SEGURIDAD.

Para la procedencia de inscripción deberá constatarse el perfil altamente calificado del postulante, la inexistencia de antecedentes penales y/o disciplinarios graves y la idoneidad psicofísica y funcional conducente acorde a la actividad investigativa a desarrollar.

ARTÍCULO 2°.- Las áreas de capacitación de las Fuerzas Policiales y de Seguridad Federales contarán con el apoyo de la SUBSECRETARÍA DE PLANEAMIENTO Y FORMACIÓN de este Ministerio para la definición de los contenidos curriculares e instancias de evaluación a desarrollarse en las capacitaciones, las que deberán abarcar aspectos operativos y funcionales y en relación a las previsiones legales aplicables.

A los fines de la capacitación o realización de actividades académicas o seminarios atinentes a la temática precitada, se podrán celebrar convenios de colaboración con instituciones especializadas que pudieran aportar su experiencia en materia investigativa.

ARTÍCULO 3°.- Cada Fuerza Policial o de Seguridad Federal confeccionará una lista que tendrá carácter confidencial de efectivos idóneos que se hayan postulado, hayan aprobado la capacitación respectiva y se encuentren en condiciones de ser designados como agentes encubiertos a criterio de la superioridad respectiva, para la eventual posterior designación como agentes encubiertos, conforme las requisitorias judiciales que se cursaren al MINISTERIO DE SEGURIDAD en los términos del artículo 4° de la Ley N° 27.319.

ARTÍCULO 4°.- La actuación de un funcionario como agente encubierto será tenida especialmente en cuenta al momento de ser calificado para la promoción en las jerarquías de la fuerza correspondiente y conforme lo establecido en la normativa que a tal fin se dictará, en la cual se considerará el tiempo por el cual se prolongó esa actuación, la complejidad de la misión asignada, el tipo de organización criminal y los resultados obtenidos.

TÍTULO II- DE LA DESIGNACIÓN DEL AGENTE ENCUBIERTO.

ARTÍCULO 5°.- Las requisitorias judiciales de designación de agente encubierto, serán diligenciadas a través de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD, cuyo titular será responsable de designar al funcionario que actuará como agente encubierto.

ARTÍCULO 6°.- Paralelamente, con carácter de trámite urgente y confidencial, la Fuerza Policial o de Seguridad Federal notificada deberá elevar a la SECRETARÍA DE SEGURIDAD una propuesta de designación de un candidato previamente incluido en la lista de agentes idóneos de la Institución, acompañando las actuaciones administrativas pertinentes. ARTÍCULO 7°.- Las actuaciones administrativas tendientes a la designación deberán contar con:

- 1) Un informe de idoneidad funcional favorable suscripto por su superior jerárquico y por la máxima autoridad de la Dirección y/o Superintendencia donde revistare el personal propuesto a cumplir la función de agente encubierto;
- 2) La declaración jurada del personal seleccionado, manifestando expresa conformidad de su designación como agente encubierto y respecto a su compromiso de confidencialidad y observancia de las normativas aplicables a su función.

ARTÍCULO 8°.- Cumplidas las observancias expuestas, y aceptada la propuesta por la SECRETARÍA DE SEGURIDAD, ésta cursará sin más trámite la comunicación institucional a la autoridad judicial requirente con la designación del funcionario de la Fuerza Policial o de Seguridad Federal respectiva, debiendo adoptarse en dichos diligenciamientos las medidas de seguridad y confidencialidad tendientes a preservar su identidad, conforme a los alcances legales de la función encomendada.

ARTÍCULO 9°.- La SECRETARA DE SEGURIDAD podrá rechazar la propuesta sin necesidad de expresión de causa, debiendo en su caso proceder a una nueva notificación a los mismos fines.

TÍTULO III - DE LA PROTECCIÓN DE LOS AGENTES.

ARTÍCULO 10 - La SECRETARIA DE COOPERACIÓN CON LOS PODERES JUDICIALES, MINISTERIOS PÚBLICOS Y LEGISLATURAS coordinará con las Fuerzas Policiales o de Seguridad Federales las medidas de protección necesarias respecto de los agentes y su grupo familiar, receptando las recomendaciones de las autoridades judiciales competentes atendiendo a su adecuada implementación, sin perjuicio del debido resguardo de la eficacia y legalidad investigativa. Ello sin perjuicio de las medidas necesarias que resultaren aplicables en materia de protección de testigos e imputados, conforme los lineamientos de la Ley N° 25.764 y previsiones normativas complementarias, reglamentarias y/o concordantes.

ARTÍCULO 11.- A los fines expuestos y conforme a las demandas de cada caso, se implementarán medidas de custodia, asistencia psicológica, cobertura asistencial acorde al riesgo profesional de la función encomendada, asistencia letrada e instrumentación de comunicaciones a autoridades judiciales o del Ministerio Público Fiscal en los casos previstos en el artículo 10 de la Ley N° 27.319.

ARTÍCULO 12.- La SECRETARÍA DE SEGURIDAD adoptará las medidas necesarias para ocultar la verdadera identidad del agente encubierto en orden a su protección, conforme lo establece el artículo 3° de la Ley N° 27.319.

ARTÍCULO 13.- Cuando se presentaren las situaciones enunciadas en el artículo 12 de la Ley N° 27.319, la Fuerza Policial o de Seguridad Federal respectiva al personal que hubiere actuado bajo la figura de agente encubierto o agente revelador, adoptarán las soluciones de situación de revista o pase a retiro conducentes en los términos legales precitados, sin perjuicio de las medidas adoptadas conforme el artículo 11 de la presente.

(ANEXO II)

ARTÍCULO 1°.- El responsable de la dependencia que está llevando a cabo la investigación deberá requerir a la SECRETARÍA DE COOPERACIÓN CON LOS PODERES JUDICIALES, MINISTERIOS PÚBLICOS Y LEGISLATURAS la autorización de las erogaciones surgidas de cualquier requerimiento de colaboración por parte de los jueces, en orden al cumplimiento de los artículos 5° y 6° de la Ley N° 27.319.

ARTÍCULO 2°.- A los fines del artículo precedente la SECRETARÍA DE COOPERACIÓN CON LOS PODERES JUDICIALES, MINISTERIOS PÚBLICOS Y LEGISLATURAS llevará el registro de las erogaciones requeridas, con anotación de los montos, fecha, juzgado y número de causa en cada uno de los casos.

ARTÍCULO 3°.- Se aplicarán las disposiciones del Anexo I, Título III, en lo que resulte de aplicación.

(ANEXO III)

INFORMANTE

ARTÍCULO 1°.- El personal de la POLICÍA FEDERAL ARGENTINA, de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, de la GENDARMERÍA NACIONAL ARGENTINA y de la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA podrá recibir información en los términos del artículo 13 de la Ley N° 27.319, de conformidad con lo establecido en la presente Resolución.

A los efectos aquí regulados, no será admisible la información aportada por agentes, empleados o funcionarios bajo quienes recaiga la obligación de investigar hechos ilícitos en el marco de sus funciones.

Se aplicarán las disposiciones del Anexo I, Título III, en lo que resulte de aplicación al presente.

ARTÍCULO 2°.- Créase el REGISTRO DE INFORMANTES DE LA LEY N° 27.319, en el ámbito de la SECRETARÍA DE COOPERACIÓN CON LOS PODERES JUDICIALES, MINISTERIOS PÚBLICOS Y LEGISLATURAS.

El Registro tendrá como finalidad inscribir a toda persona que se le otorgue carácter de informante en los términos del artículo 13 de la Ley N° 27.319 y de resguardar la identidad de los mismos.

ARTÍCULO 3°.- El agente, empleado o funcionario que tuvo contacto con el informante labrará un acta en formularios numerados impresos a tal efecto, en la que deberá constar:

- 1) El día y hora de confección del acta;
- 2) El nombre, número de documento de identidad de la persona que proveyó la información, nacionalidad, ocupación y datos útiles para localizarlo si resultare necesario;
- 3) En caso de resultar posible, impresión digital del informante, a quien le entregará un recibo en el que referirá el número de acta en el que fueron consignados sus datos;
- 4) La firma del efectivo que recibió la información;
- 5) Una declaración mediante la cual el jefe de la dependencia dejará constancia de que oportunamente se ha notificado al informante:
 - a) En forma clara, las previsiones del artículo 178 del Código Procesal Penal de la Nación y que el informante ha respondido, bajo juramento, no estar comprendido en alguna de esas prohibiciones;
 - b) Que su colaboración en la investigación estará regulada por las previsiones de los artículos 13, 14 y concordantes de la Ley N° 27.319 y por la presente resolución;
 - c) Que su identidad será mantenida en estricta reserva;
 - d) Que existe la posibilidad -y no la certeza- de una contraprestación económica por su aporte;
- 6) La firma del jefe de la dependencia o el funcionario equivalente del organismo que corresponda, al solo efecto de certificar la firma del agente receptor y la verificación de la verosimilitud.

ARTÍCULO 4°.- El jefe de la dependencia o el funcionario equivalente del organismo que corresponda donde se presentó el informante verificará la verosimilitud de los datos y, en caso de resultar esa información reveladora de un posible delito, la comunicará a

la autoridad judicial competente en los términos del artículo 186 del Código Procesal Penal de la Nación, haciéndole saber que se trata de datos aportados por un informante de identidad reservada, así como el número de acta a la que se refiere el artículo 3°. En ningún caso se remitirá dicha acta, su copia o sus datos a la autoridad judicial.

ARTÍCULO 5°.- Simultáneamente con la comunicación a la que se refiere el artículo anterior, el jefe de la dependencia o el funcionario equivalente del organismo que corresponda remitirá el acta original al REGISTRO DE INFORMANTES DE LA LEY N° 27.319, indicando el número de expediente o sumario abierto en la dependencia.

ARTÍCULO 6°.- Las actuaciones preventivas que se labren contendrán únicamente la relación de los hechos informados, con las pruebas que se hubieren recibido del informante o de las que él hubiera hecho mención, más el número de acta donde se registró el nombre y demás datos del informante. De ningún modo se consignará el nombre del informante ni dato alguno que sirviera para su identificación.

ARTÍCULO 7°.- El Registro asignará un código al informante y se archivarán bajo esa clave todas las actas que se recibieren en lo sucesivo con información de la misma persona. Si se tratare de información sobre el mismo hecho o conexos, no se labrará una nueva acta; pero si se tratare de hechos nuevos, deberá confeccionarse el acta respectiva, con los requisitos del artículo 3°, pero el informante mantendrá en el Registro el mismo número de código. ARTÍCULO 8°.- El jefe de la dependencia o el funcionario equivalente del organismo que corresponda deberá comunicar al Registro dentro de los CINCO (5) días a partir de la toma de conocimiento del número de causa judicial, juzgado y fiscalía que intervienen en la investigación.

ARTÍCULO 9°.- El jefe de la dependencia o el funcionario equivalente del organismo que corresponda tendrá a su cargo la notificación, por sí o por las personas o áreas que designe, a la SECRETARÍA DE COOPERACIÓN CON LOS PODERES JUDICIALES, MINISTERIOS PÚBLICOS Y LEGISLATURAS del resultado de la investigación, cuando, a su juicio, hubiere sido producto de la información aportada y fuere susceptible de merecer el pago de la contraprestación a la que se refiere la Ley N° 27.319.

ARTÍCULO 10.- Para el pago de la contraprestación a la que se refiere el artículo 14 de la Ley N° 27.319, se reunirá un Comité de Evaluación integrado por el Secretario de Cooperación con los Poderes Judiciales, Ministerios Públicos y Legislaturas y el

Secretario de Seguridad o los funcionarios que éstos designen en cada caso, con rango no inferior al de director general, más un representante de la fuerza y/u organismo que hubiera llevado a cabo la investigación, designado por la autoridad máxima de esa fuerza u organismo.

En el caso de las Fuerzas Policiales y de Seguridad Federales, el representante no podrá tener grado inferior al de Oficial Superior. ARTÍCULO 11.- El Comité de Evaluación, a los efectos de determinar la procedencia del pago de la contraprestación y su monto, solicitará vista del expediente al juez de la causa a fin de evaluar las siguientes pautas:

- 1) Novedad y precisión de la información recibida;
- 2) Resultados obtenidos a consecuencia directa de la información, entre los cuales pueden computarse:
 - a) Las personas imputadas o procesadas y, si ellas pertenecen a una organización delictiva, su rango dentro de ella, así como la envergadura de la organización;
 - b) La captura de esas personas o de otras buscadas por orden judicial;
 - c) Los bienes incautados, su volumen y valor presunto para el autor de delito o la organización a la que se le incautó;
 - d) La identificación de fuentes de financiamiento o de bienes procedentes directa o indirectamente del delito;
 - e) El riesgo evitado para las víctimas o potenciales víctimas de un delito de los encuadrados en la Ley N° 27.319.

ARTÍCULO 12.- De acuerdo con las pautas del artículo anterior, se establece el pago de la contraprestación para la información obtenida:

- 1) De relativa relevancia: hasta PESOS DIEZ MIL (\$10.000);
- 2) De importancia indudable: de PESOS DIEZ MIL (\$10.000) a PESOS CINCUENTA MIL (\$50.000);
- 3) Muy importante: de PESOS CINCUENTA MIL (\$50.000) a PESOS DOSCIENTOS MIL (\$200.000);
- 4) De trascendente relevancia: de PESOS DOSCIENTOS MIL (\$200.000) a PESOS QUINIENTOS MIL (\$500.000);
- 5) Cuando la información provista permita al Estado recuperar bienes que hubiesen sido detraídos ilegítimamente de la administración pública: hasta un CINCO POR CIENTO

(5%) del valor del bien. Este monto no podrá exceder de la suma de PESOS DIEZ MILLONES (\$10.000.000).

Esta escala será actualizada periódicamente mediante resolución ministerial.

ARTÍCULO 13.- El acta de la deliberación del Comité de Evaluación, con las pautas evaluadas conforme al artículo 10 y el pago de la contraprestación serán archivadas en el REGISTRO DE INFORMANTES DE LA LEY N° 27.319.

ARTÍCULO 14.- El dictamen con el monto determinado para el pago será elevado al Ministro de Seguridad, a fin de disponer el pago correspondiente. ARTÍCULO 15.- El procedimiento para el pago será dispuesto por el Secretario de Cooperación con los Poderes Judiciales, Ministerios Públicos y Legislaturas, de acuerdo con pautas similares a las que se emplean para la aplicación de la Ley N° 26.538.

ARTÍCULO 16.- De conformidad con lo normado por el artículo 14 de la Ley N° 27.319, los demás organismos encargados de la investigación de hechos ilícitos se regirán por las pautas establecidas en los artículos 10 a 15 de la presente resolución en lo atinente a la procedencia y forma del pago de la contraprestación, sin perjuicio de la regulación que ellos mismos efectúen de las formalidades correspondientes a la recepción de información y la registración de los informantes.

ARTÍCULO 17 - El REGISTRO DE INFORMANTES DE LA LEY N° 27.319, excluidos los nombres y otros datos que permitan su identificación, pero con los códigos a la vista que permitan determinar cuántas recompensas se pagó a una misma persona, estará disponible para el control de la AUDITORÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 18 - La SECRETARÍA DE COOPERACIÓN CON LOS PODERES JUDICIALES, MINISTERIOS PÚBLICOS Y LEGISLATURAS validará los formatos de las actas, los formularios citados en el artículo 3° y los procedimientos destinados al mejor funcionamiento del sistema y la preservación de la identidad del informante.